

## EL PROBLEMA DE LA TIERRA EN CORDOBA A MEDIADOS DEL SIGLO XIV

EMILIO CABRERA MUÑOZ

A principios de febrero de 1352, Pedro I de Castilla, encontrándose en Córdoba, adonde se había dirigido con la intención de acabar con la rebeldía del señor de Aguilar, fue informado a través de algunas denuncias que le fueron hechas, de ciertas irregularidades cometidas o consentidas por los regidores de la ciudad. Las acusaciones eran graves, pero el rey, que no podía detenerse en Córdoba para conocerlas con la atención debida, determinó que su alcalde de corte Gómez Ferrández de Soria permaneciera en la ciudad andaluza y efectuara una pesquisa detallada sobre las mismas. A ese fin el rey, estando aún en Córdoba, se dirigió al concejo de esta ciudad el 7 de febrero notificándole sus propias averiguaciones al mismo tiempo que su propósito de enviar a Córdoba al citado alcalde (1). Mientras durase la presencia en ella de este último, y con el fin de que los querrellosos pudieran exponer con más libertad sus quejas, las autoridades cordobesas quedarían suspendidas en sus funciones, que habrían de ser asumidas por el alcalde del rey o por las personas que él designase para ello. Gómez Fernández comenzó a actuar inmediatamente, pues el día 20 de ese mismo mes había ya tomado medidas concretas y publicado la primera parte de su ordenamiento (2).

El texto de este último nos ha llegado a través de una copia del siglo XV conservada en la Sección de Osuna del Archivo Histórico Nacional (3). El contenido de ese ordenamiento, cuyo texto publicamos a continuación, es de un interés extraordinario por cuanto nos pone en contacto con multitud de cuestiones de gran importancia para el conocimiento de la época. En primer lugar, constituye un testimonio de enorme valor para entender el contexto y las circunstancias de unos años tremendamente dramáticos

AHN, Osuna, Leg. 323-3 Ap. documental, doc. no 2.

- (1) AHN, Osuna, Leg. 323-1<sup>^</sup>. Ap. documental, doc. n° 2.
- (2) Vid. apartado VII del Ordenamiento.
- (3) AHN, Osuna, Leg. 323-1<sup>^</sup>, doc. n° 3 del Apéndice.

para todo el occidente medieval, puesto que fueron los inmediatamente siguientes a la epidemia de Peste Negra. Es igualmente un ejemplo ilustrativo de las justicias expeditivas del rey D. Pedro, recién subido al trono y muy joven aún. Pero, sobre todo, es el exponente de una situación enormemente conflictiva desde el punto de vista social, consecuencia de una serie de abusos desatados tanto en la ciudad de Córdoba como en su término. Y las noticias que se refieren a estos últimos nos ponen en la pista sobre interesantísimos aspectos, pues proporcionan datos sobre el repartimiento y el proceso de concentración de la propiedad de la tierra, así como también sobre la explotación ganadera de la misma, muy importante sobre todo en la porción septentrional del reino de Córdoba.

En primer interrogante que plantea el texto es el de la posible asociación entre los abusos que denuncia con el marasmo, la desolación y el desorden provocados por la Peste Negra. Son, en todo caso, unos interrogantes muy difíciles de contestar. El fenómeno de la Peste Negra, que ha sido estudiado con cierta profundidad para la Corona de Aragón (4) y cuyos efectos sobre la población de sus estados son suficientemente explícitos, sigue planteando, sin embargo, serias incógnitas en lo tocante a otros ámbitos peninsulares y muy especialmente en lo que se refiere a Castilla, para la cual sólo poseemos testimonios indirectos de un valor siempre muy relativo. No hay que decir que el panorama es aún más sombrío por lo que se refiere al caso concreto de Córdoba, sobre el cual prácticamente no sabemos nada (5). Sin embargo, el texto del Ordenamiento, sin hacer ninguna alusión directa al fenómeno de la pestilencia, ofrece algunos indicios que nos permiten sospechar, ya que no afirmar, que los delitos y abusos denunciados en él tuvieron, en cierta manera, alguna conexión, al menos desde el punto de vista cronológico, con los años de la mortandad. Así, por ejemplo, el propio rey, al referirse a la actuación de su alcalde Gómez Ferrández, mientras durase su gestión en Córdoba, le ordenaba, entre otras cosas, tomara “*qüen- ta de los propios e de las derramas que se an fecho y en la dicha çibdat e en su término desde el año de la Era de mill e trezientos e ochenta e syete e ochenta e ocho e ochenta e nueue años acá...*” La coincidencia con los años 1349 a 1351 no es seguramente casual. Y no lo es tampoco la presencia en Córdoba de lo que frecuentemente suelen considerarse como manifestaciones subsiguientes a una etapa de pestilencia: desórdenes en las costumbres, abusos de poder más descarados, usurpación de las tierras que han quedado vacías y sin dueño (6). Como quiera que sea, y tengan o no como precedente inmediato una oleada más o menos virulenta de pestilencia, lo cierto es que muchas de esas manifestaciones del desorden que suele acompañar a la Peste fueron denunciadas por Gómez Ferrández en su ordenamiento.

¿Cuáles fueron los delitos denunciados? El propio rey los resume en su carta al concejo cordobés. En primer lugar, que los alcaldes, el alguacil, los regidores y los jurados no se preocupan de poner coto a los delitos aludidos entre los cuales están la administración de las rentas y de los propios de la ciudad, llevada a cabo de manera contraria a los intereses del Rey y de Córdoba; la usurpación de tierras o el adehesamiento indebido de ellas por parte de algunos miembros del cabildo municipal, así como por otros caballeros, escuderos y vecinos de Córdoba; el mal uso que de su misión hacen algunos jurados,

(4) Aportaciones recientes sobre el tema son los trabajos de J. SOBREQUES GALLICO, *La Peste Negra en la Península Ibérica*. I SIMPOSIO DE HISTORIA MEDIEVAL, Madrid, 20-23 de marzo de 1969 y A. UBIETO ARTE- TA, *Cronología del desarrollo de la Peste Negra en la Península Ibérica*. Cuad. de Historia, núm. 5, págs. 47 y ss.

(5) L. M. RAMIREZ DE LAS CASAS-DEZA se limita a recoger la noticia en sus *Anales de la ciudad de Córdoba* diciendo únicamente que la ciudad padeció la epidemia en 1350 y que murió mucha gente a consecuencia de ella. Pero, como es su costumbre, no cita la fuente de información. Un trabajo reciente sobre la Peste Negra en Córdoba es el del M. NIETO CUMPLIDO, *La crisis demográfica y social del siglo XIV en Córdoba*, en III “Anales del Instituto Nacional de Bachillerato L. de Góngora”, 1972, págs. 25 y ss.

(6) Cfr. J. HEERS, *Occidente durante los siglos XIV y XV*. Col. Nueva Clío, núm. 23, pág. 62.

quienes, en algunos casos, ejercen, además de ese, otros oficios del concejo sustituyendo a sus titulares; los robos cometidos por los de Aguilar, que por aquellos mismos días estaban en franca rebeldía contra el rey (7); la intromisión de la justicia eclesiástica en la resolución de pleitos suscitados entre laicos^ etcetera.

La mayor parte de esos problemas fue abordada inmediatamente por Gómez Ferrández quien, como se ha dicho, el 20 de febrero había ya hecho pregonar por la ciudad algunas de las normas encaminadas a solucionarlos.

Entre todos ellos, sin embargo, ninguno más grave que el referente a las usurpaciones de tierras y al adehesamiento indebido de las mismas. Es ese, al parecer, el problema crucial suscitado y, desde luego, aquel que mereció mayor atención tanto por parte del rey como por la de su alcalde, pues éste le dedicó la porción más copiosa y detallada de todo el ordenamiento.

En realidad, hay dos partes bien diferentes, en el texto de dicho ordenamiento, en relación con este problema. La primera se refiere a la normativa que, en lo sucesivo, debía aplicarse en relación con el asunto de las dehesas. Tiene, por tanto, carácter genérico y nos permite conocer las normas de adehesamiento y en general, de aprovechamiento de la tierra mediante la ganadería. La segunda constituye la pesquisa que verificó el alcalde del Rey con el fin de conocer los casos concretos en que había habido usurpación o adehesamiento ilegal de tierras.

#### *I. —Las normas sobre el adehesamiento.*

Es evidente que la normativa en torno al adehesamiento de tierras hay que entenderla en el contexto de la política de proteccionismo ganadero que practicó el reino de Castilla desde el siglo XIII, durante el cual, las conquistas a los musulmanes se efectuaron a un ritmo tan acelerado, que la explotación de una gran parte de las tierras incorporadas resultaba imposible por otro procedimiento que no fuera el de la ganadería. Extensos territorios, sobre todo los situados entre los cursos del Tajo y del Guadalquivir, cifraron en ella su desarrollo económico. Y otros, donde la agricultura floreció, se vieron sensiblemente afectados por el auge extraordinario de la ganadería, que trajo consigo, en muchos casos, la invasión de las tierras labrantías por parte de los ganados, como consecuencia de la política de “campos abiertos” que propugnaba la Mesta. Casi todas las ordenanzas municipales emanadas de los pequeños concejos, tanto de realengo como de señorío, con el fin de regular la vida agropecuaria, se abren con una o varias disposiciones relativas a las “penas del ganado” en las que incurrían los dueños de los rebaños cuando éstos en sus desplazamientos invadían las tierras de labor (“*lospanes*”). Ningún propietario agrícola tenía derecho a cercar sus tierras o a prohibir la entrada en ellas del ganado ajeno, mientras esas tierras no estuvieran cultivadas.

Es evidente que tal costumbre perjudicaba con frecuencia a aquellos agricultores que —como era el caso más frecuente— compaginaban la labor con la cría de ganado, puesto que no tenía más remedio que compartir sus pastos con el ganado ajeno, lo cual hacía que aquéllos fueran con frecuencia insuficientes, mucho más aún si tenemos en cuenta el abundante empleo que se hacía en la época del ganado de labor (bueyes y vacas, sobre todo) que exigía disponer de manera perpétua de tierras de pasto destinadas con exclusividad a ellos. De ahí la profusión de dehesas boyales existentes en todos los núcleos de población por pequeños que fueran y en donde solían pastar con exclusividad los animales de labor durante los meses en que ésta no se efectuaba. Frecuentemente las dehesas boyales las otorgaba el rey, y de ahí su nombre de “dehesas privilegiadas”, en otros casos, la propia Córdoba las

(7) R. RAMIREZ DE ARELLANO, *Historia de Córdoba*, IV, pág. 110.

concedía, con autorización real, a las villas de su término (8). Pero muchos particulares quisieron igualmente aprovecharse de los beneficios inherentes a la facultad de adehesar una parte o la totalidad de sus bienes rústicos. En este sentido, muchos miembros de la nobleza consiguieron más o menos legítimamente vedar el paso de los ganados a sus propias tierras y otros muchos, simples propietarios agrícolas, trataron de acotar al menos una parte de sus fincas al objeto de poder disponer con plena seguridad de los pastos que nacieran en ellas con el fin de alimentar a sus propios ganados, sobre todo en los años de escasez de pastizales, o bien para arrendar los pastos a otros ganaderos. Parece ser que fue durante los años de la minoría de Alfonso XI cuando se reglamentó, al menos para Córdoba y su tierra, esta costumbre. Uno de los regentes, el infante D. Pedro, suprimió muchas de las dehesas existentes en Córdoba y estableció la autorización para adehesar una octava parte de las tierras dedicadas a labor, con el fin de reservar pastos para el ganado de labranza (9).

El ordenamiento de Gómez Ferrández perfiló aún más estas disposiciones. En él se especificaban los puntos siguientes:

1. —Nadie debía adehesar tierra mientras no se labrara ésta, y en este último caso sólo estaría permitido al adhesionamiento de la octava parte con destino a los bueyes de arada. Reminiscencias de esta octava parte, *el ochavo*, han perdurado hasta nuestros días en la toponimia (10).

2. —Dicha octava parte susceptible de adhesionamiento debía ser medida y amojonada por los medidores del concejo, quedando sin valor cualquier acotamiento hecho de otra manera.

3. —El ochavo se localizaría de tal manera, que no impidiera a los ganaderos el acceso a los abrevaderos. No debía encontrarse tampoco en lugares por donde transcurriera una cañada o un camino real.

4. —Nadie, por tanto, tendría atribuciones para prohibir la entrada de ganados en sus propias tierras o para prenderlos, salvo en tres circunstancias:

- a) que la tierra estuviera labrada o sembrada en ese momento.
- b) que la prohibición se refiriera a la citada octava parte.
- c) que se tratara de una dehesa concedida por el Rey o por Córdoba (*dehesa privilegiada o dehesa dehesada*).

5. —Quedaba prohibido arrendar para pastos tanto el ochavo como, por supuesto, el resto de la heredad no susceptible de adhesionamiento. En caso contrario, tanto el arrendador, como el arrendatario, así como también el escribano que pusiera por escrito el contrato, pagarían una multa con un importe idéntico al del precio del arrendamiento, quedando éste, además, sin valor.

6. —Finalmente, Gómez Ferrández sancionaba el caso de muchos que, habiendo recibido caballerías, peonías o cierto número de yugadas en el repartimiento y habiéndoseles asignado como límites de sus propiedades —al ser ésta amojonadas— ciertos montes y jaras, habían adoptado la costumbre, pasado cierto tiempo, de apropiarse de una parte de esos montes prendando en ellos a cazadores y leñadores.

El ordenamiento de dehesas hecho por Gómez Ferrández de Soria fue completado y modificado

(8) Tal es el caso de Gahete, que recibió del infante D. Sancho -el futuro Sancho IV- la Dehesa de la Bellota el 21 de septiembre de 1282. Archivo Municipal de Belalcázar (en adelante AMB), Col. de Títulos, I, fols. 119 y ss. Hinojosa, por su parte, recibió, por concesión de Córdoba, tres dehesas boyales el 16 de enero de 1317. Cfr. Apéndice documental, doc. núm. 1. AHN, Osuna, Leg. 335-2.

(9) *Ibidem*, doc. de 1316, diciembre, 29.

(10) Así sucede, por ejemplo, en la porción septentrional del término de Hinojosa, al Oeste del Arroyo del Cohete, donde existe un paraje llamado *El Ochavo*, reliquia de lo que en el siglo XV fueron los llamados *Ochavo de los Toriles* y *Ochavo de S. Serván*.

posteriormente por Enrique II de Castilla, en el año 1375 (11). La principal alteración estuvo representada, en este caso, por la autorización para adehesar la cuarta parte de las heredades, en vez de la octava, como había estipulado el infante D. Pedro a comienzos del siglo XIV y refrendado posteriormente por Gómez Ferrández. Sin embargo, era una concesión más aparente que real por cuanto no afectaba sino a las heredades sitas en lugares despoblados, ya que en los demás, tanto en los de realengo como en los de señorío, quedaba vigente la prohibición de adehesar más de la octava parte de cada predio. El texto del ordenamiento de Enrique II especifica cuáles eran los lugares de realengo poblados entonces: Castro del Río, La Rambla, Santaella, Peñafior, Homachuelos, Moratilla, Las Posadas, Castro el Viejo, Bujalance, Orabuena, Montoro, Fuente Pedro Abad, Algallarín, La Fuente de Alcolea, Bélmez, Fuente-ovejuna, Gahete, La Hinojosa, Villapedroche, Ovejo y Adamuz.

Otra novedad la constituía la autorización para vender las yerbas de esa octava o cuarta parte adehesada, si así lo deseaba el propietario, quien era autorizado a señalar y amojonar él mismo la parte adehesada que, en todo caso, habría de ser ulteriormente medida por los fieles del concejo.

Algunas disposiciones evidencian claramente que lo ordenado por Gómez Ferrández de Soria seguía, en gran parte, sin cumplirse. Muchos individuos continuaban teniendo usurpadas tierras del concejo de Córdoba, así como muchos ejidos de su término (12); otros impedían a los ganados el acceso a los abrevaderos; los jurados seguían con frecuencia ejerciendo simultáneamente el cargo de alguacil y de alcalde. Algunas disposiciones nuevas o reiterativas de ordenamientos hoy perdidos completan el panorama. Así, por ejemplo, la prohibición de hacer rozas en los montes de Córdoba (13), muy practicadas, a pesar de ello, en Los Pedroches y en la Sierra (14); la prohibición de que los oficiales de la ciudad o de las villas de su término obtuvieran el arrendamiento de los bienes de propios del concejo (15); y finalmente, la facultad, que el rey concedía a Córdoba, para hacer dehesas en tierras despobladas, con el fin de allegar fondos para el mantenimiento del puente y de las murallas de la ciudad (16). A ese fin se destinaban las rentas de la meaja, la medida de paños, y también las que proporcionaban las dehesas del Hinojoso y Torrecatalina (situadas en los términos de Hinojosa y Gahete, respectivamente) y el importe del pasaje del puente de Alcolea (17).

¿Hasta qué punto limitaban esos adehesamientos el paso del ganado? El propio ordenamiento de Enrique II pone de manifiesto que los campos debían ser adehesados “*arrayándolos e amojonándolos do se non pudieran arrayar, en tal manera que sean manifiestos. ...*”(18).

Retirada la cosecha, cada labrador tenía un tiempo determinado para aprovechar con su ganado sus propios rastrojos, pasado el cual el ganado de terceros podía entrar en dichos campos (19). La pica-

(11) Archivo Municipal de Córdoba (en adelante AMC), Secc. 19 doc. núm. 7.

(12) Cfr. Ordenamiento de Enrique II, Ley XII.

(13) *Ibidem*, Ley IX.

(14) En el Archivo Municipal de Córdoba se conserva un pleito de 1518 entre Córdoba y las villas de Los Pedroches precisamente por el motivo citado. AMC, Secc. 6, Serie 2.<sup>a</sup> núm. 3.

(15) Cfr. Ordenamiento de Enrique II, Leyes XVII y XIX.

(16) *Ibidem*, Ley XVI.

(17) *Ibidem*, Ley XV.

(18) *Ibidem*, Ley VI.

(19) “E otrosý, que sean guardados los rastrojos de cada uno que los toviere fuera de la hoja fasta los aver comido e aver trillado el pan de las eras...” Ordenanzas de Belalcázar de 1472. AMB, Col. de Títulos, I, fols. 57 y ss., apartado 4. Una recopilación posterior de esas ordenanzas, hecha para implantarla en la nueva población de Villanueva del Marqués, hoy Villanueva del Duque, especificaba así el problema, según se tratara de la hoja del concejo o de una propiedad particular: “Otrosí ordenamos y mandamos que desde dicho día de Sant Juan de Junio de cada un año en adelante, aviendo lugar, sin hazer daño, cada uno pueda comer sus rastrojos, e que todos los que ovieren de comer

resca campesina no dejó de idear recursos para impedir el acceso del ganado a sus tierras y para beneficiarse, de paso, con una parte del importe de las multas. Así, por ejemplo, algunos de ellos, simulaban sembrar sus campos echando muy poca simiente en ellos con el fin de conseguir una sementera rala, pero suficiente para utilizarla como argumento contra el paso libre del ganado (20).

## 2. —La cuestión de las usurpaciones de tierras.

La segunda y más voluminosa parte del ordenamiento de Gómez Ferrández de Soria está constituida por una minuciosa pesquisa que el alcalde del Rey llevó a cabo por todo el término de Córdoba con el fin de conocer aquellos casos de usurpaciones de tierras sobre los cuales había tenido noticias. La misión de Gómez Ferrández fue aquí la de comprobar la extensión de tierra que cada uno de los acusados detentaba en la práctica y si los títulos de propiedad que éstos le mostraron correspondían con esa realidad. En caso negativo —y eso era lo más frecuente— el alcalde del rey denunciaba la anomalía y, si lo creía necesario, deslindaba la heredad con el fin de que no quedaran dudas en lo futuro.

La cuestión de las usurpaciones de tierra en Córdoba durante la Baja Edad Media merece un estudio detenido (20 bis). En realidad se trata de un problema que encontramos por doquier. Sin salir de Andalucía, Sevilla ofrece un ejemplo muy interesante, aún por estudiar. Fuera de ella, conocemos el fenómeno en otras regiones españolas, entre ellas el Campo de Salamanca y el de Toledo, objeto de sendos estudios debidos a N. CABRILLANA y a I. P. MOLENAT (21). Por lo que a Córdoba se refiere, el problema está sin estudiar (22). No falta, sin embargo, la documentación para hacerlo, escalonada a lo largo de la Baja Edad Media, pero muy abundante hacia fines del siglo XV. Y no cabe duda que se

sus restrojos con sus puercos que los coman de día, dende en siendo día hasta después de puesto el sol que parezca alguna estrella, que se entiende ser noche; e desde en esta ora en adelante, ninguno de los tales puercos no anden en los restrojos, aunque los tales restrojos sean suyos mismos, hasta tanto que sea día claro, salvo que los tenga ençerrados en corral e los saque a dormir fuera de toda la hoja donde no puedan hazer daño a sí ni a sus vezinos” *Ordenanzas Municipales de Belalcázar, Cap. XIII.*

“Otrosí hordenamos y mandamos que si los tales panes e restrojos estuvieran fuera de la hoja, que si fueren panes, que pague el daño que hizieren conforme a las hordenanças del conçejo e si fuere en restrojos, pague al dueño del restrojo dozientos maravedís y se quede el restrojo por de su dueño; y quel dueño del restrojo lleve esta pena todas las vezes que entraren en el tal restrojo, y esto se entiende que sea ganado ovejuno o cabras o chivatos commo llegaren a çien cabezas ; y non llegando a çien cabezas, que pague de cada cabeza dos maravedís. Hordenóse este capítulo por que se guarden los panes que están fuera de la hoja”. Ord. cit., Cap. XVII.

(20) “E otrosy, por quanto algunas personas, con entención de leuar calomnas, syembran en logares çiertos muy poca sementera, de manera que enpachan la tierra e desde allí son fatigadas algunas personas que tienen ganado, que de aquí adelante ninguno non sea osado de sembrar menos de una fanega de pan, trigo o çebada, en el pedaço, e qualquier persona que menos sembrare, que non pueda leuar pena ninguna dello a los dichos ganados e bestias, commo quiera que en ello entraren, ni asymismo apreçio ninguno”. Ord. de Belalcázar de 1472, Cp. 7. AMB, Col. de Tít, I, foL 58 v.

(20 bis) Vid. nota 22.

(21) N. CABRILLANA, *Salamanca en el siglo XV: nobles y campesinos*, en “Cuadernos de Historia”, 3, págs. 255 y ss. J. P. MOLENAT, *Tolède et ses finages aux temps des Rois Catholiques*, en “Melanges de la Casa de Velázquez” núm. VIII, 1972, págs. 327 y ss.

(22) Tengo en prensa un trabajo que, con el título de *Reconquista, repoblación y estructuras agrarias en el sector occidental de Los Pedroches durante los siglos XIII al XV* aparecerá en el próximo número de “Cuadernos de Historia”, en el cual me ocupo de pasada sobre el asunto. Sobre el tema de las usurpaciones de tierra en la comarca de Los Pedroches presente comunicación al I Congreso de Historia de Andalucía, y sobre la problemática general de ese mismo fenómeno en todo el reino de Córdoba estoy realizando un trabajo más amplio, en colaboración con el Prof. González Jiménez, del Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Sevilla.

trata de un tema del mayor interés porque en él descansa en gran parte nuestro conocimiento sobre el proceso de creación de grandes explotaciones rurales en la región, proceso tan mal conocido como prematura y equivocadamente explicado, aunque sus líneas maestras se van perfilando ya con bastante nitidez.

En realidad, toda la segunda parte del ordenamiento de Gómez Ferrández se refiere, en general, a los modos ilegales en que la tierra era detentada. Y dentro de ellos cabían tres fenómenos muy relacionados entre sí, pero distintos: la usurpación de tierras, el adhesionamiento indebido de las mismas y la compra ilegal de ellas.

### 2.1. -A caparamien to ilícito de tierras del Concejo de Córdoba.

Es el caso más general. ¿Es en esta ocasión un fenómeno ligado a la aparición de la Peste Negra? En realidad, se trata de un mal endémico en la región. Pero no cabe duda que la despoblación causada por una epidemia favorece, cuando menos, la impunidad de la usurpación. Hay un hecho evidente: resulta mucho más notoria la abundancia de usurpaciones en los lugares donde la utilización de la tierra es preferentemente de signo ganadero. A través del mapa adjunto, que recoge las denuncias hechas a Gómez Ferrández, se puede observar la abundancia de las mismas en la Sierra y en los Pedroches —términos de Gahete, Hinojosa, Fuenteovejuna, Bélmez, y toda la falda de la sierra inmediatamente al N. de Córdoba— y su escasez en La Campiña, donde la agricultura prima clarísimamente sobre la ganadería, al contrario de lo que sucede en las dos primeras. Las usurpaciones son también como es lógico, mucho más abundantes en aquellas tierras donde la densidad de población es menos intensa, tierras que, por lo demás, coinciden con aquellas de preferente dedicación ganadera. La inclusión en el mapa adjunto de solamente los núcleos de población realenga falsea, tal vez, esta apreciación. Téngase presente, sin embargo, que la mayor parte de la Campiña estaba señorializada ya entonces, al contrario de lo que ocurría en Los Pedroches y la Sierra, donde, con la excepción de Santa Eufemia, sólo había tierras realengas, las únicas por tanto sobre las cuales podía ejercer Córdoba su jurisdicción (23).

La coincidencia entre la abundancia de las usurpaciones y la explotación ganadera de la tierra no es caprichosa. Precisamente el procedimiento más corriente de acceder a la propiedad de aquélla por usurpación consiste en adhesionarla con la intención ulterior de vender sus pastos a los ganaderos.

En la pesquisa hecha por Gómez Ferrández de Soria se denuncian al menos diez casos evidentes de usurpaciones. En la mayor parte de ellos parece evidente, a través de las expresiones que utiliza el juez comisario, que se trata de considerables extensiones de tierra. Entre los usurpadores encontramos a un alguacil, a los herederos del alguacil mayor, Ferrand Alfon, a D.<sup>a</sup> Teresa, esposa de Ruy Páez de Castro, alcalde mayor de Córdoba, a los herederos de otro alcalde y a varios miembros de destacadas familias cordobesas tradicionalmente adscritos al gobierno de la ciudad: los Sousa, los Ruiz de Baeza y los López de Hoces.

Casi todas las usurpaciones —a excepción de dos, localizadas en La Campiña, en los términos de Espejo y Santaella— tuvieron como escenario La Sierra y la parte occidental de los Pedroches (términos de Hinojosa y Gahete).

(23) Para más detalle la población, vid. mi trabajo *Tierras realengas y tierras de señorío en Córdoba a finales de la Edad Media. Distribución geográfica y niveles de población*, comunicación presentada al I Congreso de Historia de Andalucía.

2.2. -Compras ilegales.

Conviene recordar que el ordenamiento de Gómez Ferrández está aún bastante cercano a la época del repartimiento. Constituye, además, una fuente coetánea del Libro de las Tablas de la catedral cordobesa y forma con este último, el único testimonio que poseemos sobre el repartimiento de Córdoba, aunque las noticias que ambos nos proporcionan son indirectas y muy escasas. A través de una y otra fuente tenemos noticias sobre el mecanismo de transmisión de algunas de las tierras que fueron repartidas (24). Es posible conocer así que el repartimiento se realizó en dos fases sucesivas: en la primera de ellas, nobles, prelados y miembros de la comitiva del rey recibieron tierras u otra clase de bienes de acuerdo con su categoría y de acuerdo también, sin duda, con la notoriedad de su participación en la campaña militar. Les fueron otorgadas con plena libertad para disponer de ellas. La propia ciudad de Córdoba recibió amplios términos que luego repartió entre los campesinos que quisieron afincarse en el territorio, los cuales recibieron tierras con facultad para disponer libremente de ellas pudiéndolas enajenar y transmitir por herencia “*so condiciones çiertas*”, es decir, cumpliendo determinadas condiciones, a saber: que no las dieran o vendieran a iglesia o a noble ni tampoco a personas que no residieran en el núcleo de población en cuyo término estaban situadas. En caso contrario, dichas tierras deberían volver a Córdoba. Muchos de esos campesinos beneficiados con el reparto vendieron, antes o después, parte de sus tierras, movidos por multitud de razones. En otro trabajo he hecho alusión a lo frecuentes que fueron en algunos lugares las ventas de tierras durante el decenio 1415-1425 (25). A veces, simplemente, se trata de un problema de falta de rentabilidad, bien sea por la escasa fertilidad de la tierra, agotada por una excesiva explotación cerealista, bien —y es un caso muy frecuente— por la división inevitable de la misma debido a las herencias, lo cual atomiza la propiedad rural y la hace cada vez menos rentable. Este hecho se constata comprobando la situación de proindiviso en que, tras una herencia, quedan, con frecuencia, muchas fincas (26). En otras ocasiones es la noticia de la conquista a los musulmanes de nuevas tierras más prometedoras por su mayor fertilidad lo que mueve a esos campesinos a ausentarse de su primitivo asentamiento en busca de esas nuevas tierras (27).

La inseguridad desempeña también un papel importante. En este sentido, la guerra civil en los últimos años del reinado de Alfonso X y las turbulencias a que dieron lugar las minorías de Fernando IV

(24) Vid. trabajo citado en nota núm. 22.

(25) E. CABRERA, *Reconquista, repoblación...*

(26) En una información que se hizo en Hinojosa en 1443 se comprobó la extensión de tierras que ciertos individuos poseían dentro de la Dehesa de la Bellota. La pesquisa puso de manifiesto que muchos de ellos habían usurpado tierras en cantidad considerable y restableció el orden indicando las que de derecho correspondían a cada uno. He aquí el resultado:

Nombre del heredamiento	Núm. de copropietarios	Núm. de yugadas poseídas	Núm. de yugadas a las que tenía derecho
Calzadilla	5	23	16
Juan Blanco	5	10	5
Fuente del Monedero	2	14	6
Martín Miguel	5	12	5
Cañada de las Añoras	1	4	2

(27) Cfr. M. GONZALEZ JIMENEZ, *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XV*, Sevilla, 1975, pág. 25 y nota núm. 20.



EL PROBLEMA DE LA TIERRA EN CORDOBA A MEDIADOS DEL SIGLO XIV

y sobre todo de Alfonso XI influyeron negativamente, lo mismo que la secuela inevitable de todo ello, el bandidaje: los golfinos tuvieron precisamente una actuación constante sobre las tierras del N. de Córdoba desde fines del siglo XIII. En todo caso, es allí precisamente donde con exclusividad encontramos compraventas contrarias al fuero.

NOMBRE	LUGAR	COMPRA LEGAL	COMPRA ILEGAL USURPACIONES
Teresa, mujer de Ruy Páez de Castro*	Madroniz	100 yugadas	**
Ferrand Ibáñez de Cárcamo*	Aleantarrilla, término de Gahete	7 2 yugadas	8 yugadas
Juan Martínez de Suosa*	Término de Gahete		10 yugadas **
Lope Ruiz de Baeza*	Hinojoso. Térm. de Hinojosa		9 yugadas **
Gonzalo Alfonso*	Térm. de Gahete e Hinojosa	4 yugadas	8 yugadas **
Herederos de Ferrand Ruiz de Biedma*	Galapagar		
Pero García de Mora	Junto a Transsierra	10 yugadas	
Urraca Alfón, hija de Per Alfón de Haro	Hornachuelos	2 yugadas	
Gil de Gálvez	Hornachuelos	5 yugadas	
D. <sup>a</sup> Urraca	Junto a la Albaida	S. R.	
D. <sup>a</sup> Urraca	Término de Almodóvar	20 Cahizadas	
Pedro Cabrera	??	4 yugadas	
Ruy Pérez	Junto al Guadiato	8 Cahizadas	
Teresa Venegas	Junto al Guadiato	S. R.	
Juan Martínez	” ” Térm. de Espiel	4 yugadas	
Herederos de Ferrand Ibáñez	Junto al Guadiato	16 yugadas	
D. <sup>a</sup> Elvira*, mujer de Sancho Sánchez,	“ ” Térm. de Espiel	20 yugadas	**
Antón Ruiz de Zuheros	Junto al Guadiato	25 yugadas y 24 aranzadas	
Juan Martínez, vecino de Fuenteovejuna		10 yugadas	
Juan Arias, señor de Espejo	Carchena		**
Herederos de Gil Martínez*	Término de SantaEña		**
Herederos de Gil Martínez	Término de Santaella		**
Herederos de Ferrand Alfón*	Villalobillos	10 yugadas	**
Ramón López de Hocés*	Junto a Villalobillos	10 yugadas	**

\* Llevan asterisco todas aquellas personas ligadas al cabildo municipal de Córdoba, ya directamente —ocupando, en persona, algún oficio concejil— ya a través de vínculos de parentesco.

\*\* Con dos asteriscos quedan señalados todos aquellos que tenían tierras usurpadas.

¿Quiénes son los compradores? En la mayoría de los casos conocidos son oficiales del cabildo municipal de Córdoba. Tal sucede en los términos de Hinojosa y de Gahete con Ferrand Iñíguez de Cárcamo, alguacil mayor de Córdoba, y sus herederos, con Gonzalo Alfonso, alguacil también de la ciudad y con Juan Martínez de Sousa y Lope Ruiz de Baeza. Su participación en el gobierno y la administración de la ciudad y de su tierra aseguraba la impunidad de esas compras ilegales, así como de las usurpaciones que igualmente efectuaron, pues ante cualquier litigio por tal motivo, los litigantes tenían que resolver la querrela ante el alcalde local —frecuentemente hechura del alcalde mayor de Córdoba— o bien, en apelación, ante las propias autoridades cordobesas entre las cuales estaban los usurpadores. De ahí que el problema quedara siempre, a la larga, sin resolver y por ello se eternizase.

### 3. -El problema del latifundismo.

Hay, finalmente, un aspecto muy interesante que puede entrecerse a través del ordenamiento de Gómez Ferrández de Soria. A lo largo de sus pesquisas es posible conocer cual era la extensión de tierra que poseían los terratenientes denunciados y sabiendo que la mayoría de ellos formaban parte de la

aristocracia tener una idea sobre el grado de concentración de la propiedad rural entre los de ese estado. Naturalmente, esa visión es incompleta, por cuanto los casos que conocemos son pocos en número y se refieren exclusivamente a aquellos en los que la presencia de una irregularidad exigió la intervención del alcalde del Rey. Sin embargo, su número es suficiente para darnos una idea bastante aproximada de la realidad. Hay que tener en cuenta, desde luego, que nuestro examen se refiere con exclusividad a las tierras realengas. Hay que suponer que en las de señorío, la concentración de la propiedad rural en manos del señor fue seguramente notable, pues, en este caso, a sus tierras propias añadiría aquél todas las que administraba o de las que se beneficiaba, de manera conjunta, con los concejos de las villas de su señorío.

En el cuadro adjunto puede verse de manera esquematizada los resultados de la pesquisa de Gómez Ferrández (28). Examinándolo, salta a la vista el hecho de no aparecer donadíos transmitidos hereditariamente. Puede que los antecesores de las personas aquí citadas hubieran recibido donadíos en otra parte; pero en los casos a que se refiere la sentencia de Gómez Ferrández sólo aparecen tierras compradas. Sus antiguos poseedores, beneficiarios directos del reparto, se desprendieron de esas tierras antes o después. A través del ordenamiento conocemos a alguno de ellos. Así, por ejemplo, el castillo de Madroñiz, junto con 100 yugadas, fue entregado al infante D. Manuel, hijo de Fernando III. Sabemos que, tras de él, ese donadío pasó a su hijo, D. Juan Manuel, quien lo dio a Ferrand Gómez, camarero de Fernando IV, y a Diego García de Toledo, donación que fue refrendada, al parecer, por el propio rey. Pay Arias de Castro, alcaide de los alcázares de Córdoba, y su mujer, Urraca Téllez, adquirieron mediante compra el castillo y las 100 yugadas a los antedichos (29). Luego pasó al hijo de ambos, Ruy Páez de Castro, y a la mujer de éste, D.<sup>a</sup> Teresa, estando en poder de la cual tuvo lugar la pesquisa de Gómez Ferrández. Este, deslindó las 100 yugadas que por sus títulos correspondían a esta señora y reintegró a Córdoba toda la demás tierra que tenía ocupada. Sin embargo, D.<sup>a</sup> Teresa apeló a Córdoba y basándose en una partición de término hecha anteriormente entre la ciudad y Pay Arias de Castro, consiguió recuperar las demás tierras, lo cual fue, además, aprobado por el Rey (30).

Otro caso del cual conocemos el nombre del beneficiario directo del reparto fue el que tuvo como protagonista al obispo de Segovia, D. Ramón, quien recibió de Fernando III 15 yugadas y 24 aranzadas de tierra a orillas del Guadiato, tierras que en la época del ordenamiento estaban en poder de Antón Ruiz de Zuheros (31).

Parece confirmarse, pues, la idea de que una gran parte de los beneficiarios directos del primer repartimiento hecho por el rey a' caballeros y a prelados se desprendieron muy pronto de los bienes que les cayeron en suerte, precisamente porque la mayoría de ellos no llegaron a arraigar en la tierra. Y son, por el contrario, quienes se afincan en ella los que, tal vez sin haber recibido importantes donadíos del rey, terminan por adquirir mediante compra las tierras que los demás abandonan.

La gran oferta de tierras que debió de existir en Andalucía con posterioridad al repartimiento, unida al peligro de las incursiones de granadinos y africanos —en modo alguno eliminado hasta que se solucionó el problema del Estrecho— explican la relativa facilidad con que algunas familias establecidas en la región fueron acumulando tierras adquiridas, a veces, a muy bajo precio.

(28) He omitido algunos casos en los cuales o no se sabe la extensión de las fincas o el resultado de la pesquisa se plasmó en un deslinde difícil de seguir en el mapa.

(29) AHN, Osuna, Leg. 326-2<sup>4</sup>. Vid. texto del *Ordenamiento*, doc. núm. 3 del Apéndice, XVIII, 1.

(30) *Ibidem*.

(31) *Ibidem*, XVIII, 25.

El segundo hecho digno de tenerse en cuenta es el de que esas propiedades no suelen, en un -principio, tener una extensión excesiva. Incluso el propio Gómez Ferrández, que hubo de manejar copiosa documentación de la época del repartimiento para hacer su pesquisa, nos dice que “*comunamente, en las partiçiones, al que más fue dado non le dieron más de una caualleria, que son quatro yugadas... e comunamente, en los donadíos non fallé que fuese dado a caualleros e a ornes buenos mayor donadío de diez yugadas, saluo sy fuese fecho a perlado o a otro grand orne...*” (32). Es decir, el punto de partida es una finca que puede ser extensa, pero que, de ordinario, es de superficie relativamente modesta, sobre todo si pensamos en los rendimientos de la época. Una propiedad de 4 yugadas es una modesta propiedad, según el ordenamiento de Enrique II (33).

Ahora bien, es indudable que, en la época del Ordenamiento, se ha puesto en marcha ya el mecanismo que, de manera inexorable, lleva a la concentración de la tierra en pocas manos. Y ese mecanismo funciona, como hemos visto, a partir de dos recursos, uno legítimo, la compraventa —aunque hay compraventas contrarias al fuero y que Gómez Ferrández anuló—, y otro arbitrario, la usurpación, que es fundamentalmente la que mueve al rey a promover la encuesta y el Ordenamiento. Como resultado de todo ello encontramos ya en la época del Ordenamiento algunas explotaciones de una extensión muy considerable. En algunos casos esas explotaciones pasaron íntegramente y sin fragmentar desde quienes las recibieron, cuando el repartimiento, a quienes las poseían al hacer Gómez Ferrández su pesquisa. Tal ocurre con los dos casos citados referente el uno al castillo del Madroñiz, con su término, y a las tierras que fueron del obispo de Segovia el otro. Lo mismo puede decirse en relación con el donadío cercano a Almodóvar que poseía, en la época del Ordenamiento, Ramón López de Hocés (34).

Pero en otros casos, las fincas que visita Gómez Ferrández son el resultado de una acumulación lenta y progresiva de propiedades que se han ido aglutinando hasta formar, a veces, enormes explotaciones agropecuarias. Tal sucede en Las Alcantarillas, propiedad, en 1352, del alguacil mayor de Córdoba Ferrand Iñíguez de Cárcamo, que había reunido allí, mediante sucesivas compras, 80 yugadas, es decir, una extensión muy cercana a la que obtuvo como donadío en el Madroñiz un personaje tan importante y tan allegado al rey como el Infante D. Manuel. Lo que no estamos en condiciones de saber es el número de compras que tuvo que efectuar Ferrand Iñíguez de Cárcamo para conseguir esa extensión de tierra que, si consideramos la yugada como equivalente a 23 hectáreas o 36 fanegas, da la respetable extensión de 2.300 hectáreas, la que poseía en Las Alcantarillas, a orillas de Zújar. Tampoco sabemos si el núcleo originario de esa propiedad fue un donadío recibido por los antecesores de Ferrand Iñíguez o por otra persona a quien éstos lo compraron. Todo parece confirmar, pues, que el proceso de acumulación de la propiedad parte, con frecuencia, de un donadío inicial, al cual se agregan luego, mediante sucesivas compras, otras fincas de mayor o menor importancia.

Quizá el ejemplo más característico de este proceso sea el que se produjo en tomo a la familia cordobesa de los López de Hocés. El propio Ordenamiento de Gómez Ferrández nos dice que Remón López de Hocés adquirió a un tal Ferrand Alfón unas tierras cerca de Almodóvar y junto a la finca de Villalobillos (35). Ignoramos por qué procedimiento habían pasado anteriormente esas tierras al citado Ferrand Alfón. En todo caso, esas tierras —a las cuales había añadido otras muchas por usurpación— habían constituido un donadío que, por no dar noticias ciertas los documentos, estipuló Gómez Ferrández en 10

(32) *Ibidem*, XVIII, 32 y 33.

(33) “E si por aventura alguno oviere tan parca heredad que sea de menos de quatro yugadas...” Ord. de Enrique II, Ley III.

(34) Cfr. *Ordenamiento*, Ap. doc., doc. núm. 3, XVIII, 33.

(35) *Ibidem*.

yugadas. Una vez desposeídos de las tierras obtenidas por usurpación, dichas 10 yugadas les fueron medidas a los herederos de Remón López de Hoces en la tierra llana, “*çerca del palaçio que estáy*”{ ¿Medina Azahara?). Con posterioridad a esa fecha, los herederos de Remón López de Hoces añadieron a ese núcleo inicial una gran cantidad de tierras adquiridas mediante compra. Sólo alusivas al primer tercio del siglo XV han aparecido alrededor de cien cartas de compraventa referentes a tierras que la citada familia adquirió y que tuvieron por objeto pequeñas explotaciones situadas entre el Palacio de Medina Azahara y la Arruzafa (35).

La tercera observación que se desprende del resultado de la pesquisa es la de que, como ya hemos visto, la mayor parte de las denuncias se refieren al área de La Sierra y Los Pedroches, precisamente donde la tierra es de inferior calidad, está más despoblada y tiene una preferente dedicación a la ganadería. El adhesamiento abusivo es, precisamente, el hecho más denunciado por Gómez Ferrández tanto porque se opone a las normas establecidas sobre el particular, como porque constituye el método seguido habitualmente para plasmar una usurpación de tierras. Como ya hemos visto, en el texto del Ordenamiento aparece de manera evidente la usurpación al menos de diez casos, y en la totalidad de ellos consta de los usurpadores pertenecían a la aristocracia cordobesa o eran oficiales de la ciudad.

#### 4. —*Ordenamientos y sentencias posteriores.*

El ordenamiento de Gómez Ferrández no fue cumplido, sin embargo. El propio ordenamiento que hizo Enrique II en 1375 ponía de manifiesto claramente su ineficacia. A fines de ese siglo se invocó nuevamente el ordenamiento de Gómez Ferrández de Soria ante los conflictos que estallaron en Córdoba con motivo de nuevos abusos cometidos por las autoridades de la ciudad (36). Incluso tenemos noticia de un nuevo ordenamiento o de una revisión de los anteriores hecha por Enrique II (37). Y en 1446, el pueblo de Córdoba, conocedor de que el Bachiller Piedrafita venía por mandato de Juan II a deslindar los términos de Gahete e Hinojosa, donde acababa de ser creada una jurisdicción señorial, promovió un tumulto creyendo que tal deslinde iba a poner fin a los abusos, tumulto que motivó la prisión del bachiller durante más de tres meses en Córdoba (38).

En la segunda mitad del siglo XV y a consecuencia seguramente de la situación tremendamente caótica que crearon los conflictos civiles, primero durante el reinado de Enrique IV y luego en los que se suscitaron a la muerte de ese rey, la situación empeoró muy considerablemente. Los pequeños agri-

(35 bis) Cfr. M. NIETO, *El libro de diezmos de donadíos de la catedral de Córdoba: estudio crítico*. Estudio incluido en el presente volumen.

(36) En un requerimiento que hicieron los jurados de Córdoba a Enrique III con posterioridad al año 1396 —el año del documento no consta en el original— consta aún la necesidad de poner en práctica, todavía entonces, lo contenido en el ordenamiento de Gómez Ferrández. Cfr. M. NIETO CUMPLIDO, *Luchas nobiliarias y movimientos populares en Córdoba a fines del siglo XIV*. Obra Cultural del Monte de Piedad de Córdoba. (En prensa).

(37) A él se alude en el ordenamiento dado por los Reyes Católicos, al que me referiré más adelante.

(38) El cabildo municipal cordobés justificó la prisión del bachiller alegando que éste “diulgó por çiertos e diuersos logares desta çibdat, donde non conuenía, que quería fazer apartamiento de las tierras del pueblo e personas desta çibdat e de su tierra, por cabsa de lo qual el dicho pueblo se alborozó con escándalo, e por evitar e escusar todo lo que en deseruiçio del dicho señor Rey e daño desta çibdat se podría cabsar, fue mandado detener por nos”. AHN, Osuna, Leg. 323-4<sup>^</sup>, sin foliación. Sobre este particular, vid. mi estudio *La oposición de las ciudades al régimen señorial: el caso de Córdoba frente a los Sotomayor de Belalcázar*. “Historia. Instituciones. Documentos”, I, (1974), páginas 11 y ss., donde se pasa revista, entre otras cosas, al estado en que se encontraban las villas de Gahete y La Hinojosa cuando fueron separadas de la jurisdicción de Córdoba y a las noticias que los testigos del proceso de separación de términos ofrecen sobre las usurpaciones de tierra que los magnates cordobeses habían efectuado en las tierras de lo que acababa de convertirse en señorío.

cultores y ganaderos y la gente humilde que habitaba en las tierras realengas de Córdoba, se quejó a los Reyes Católicos —aprovechando la estancia de éstos en dicha ciudad— del comportamiento de los propietarios de las grandes fincas que por ser “*personas ricas e enparentadas en la dicha çibdad e muchos dellos ofiçMes del cabildo della*”, habían adhesionado “*de linde a linde*”, es decir, totalmente, sus cortijos y no permitían que los campesinos pobres llevaran a pastar sus ganados a la tierra que no estuviera cultivada, ni consentían que entraran a cazar conejos y aves, ni a segar hierba, ni a recolectar espárragos, setas, cardos o grana. Y protestaban diciendo que esa situación era tanto más grave cuanto que esos señores arrendaban para pasto esas tierras, ilegalmente adhesionadas, a ganaderos que podían pagarles el precio del arrendamiento y que, además, podían alimentar gratuitamente a sus restantes ganados en los pastos comunales. Pedían, en consecuencia, que se mantuviera la disposición de adhesionar solamente la octava parte de las fincas a los vecinos del término de Córdoba y la cuarta parte, como máximo, a los vecinos de la ciudad.

La petición llegaba en mal momento. Estaba recién terminada la guerra de Granada y los Reyes no podían atender un requerimiento que perjudicaba drásticamente los intereses de la nobleza de Córdoba, de la cual habían recibido tan importante apoyo en la campaña. La solución adoptada fue una solución de compromiso, pero claramente favorable a los nobles. Argumentando la necesidad de complimentar las justas peticiones de los campesinos con la conveniencia de dar mercedes a quienes con su actuación habían hecho posible la toma de Granada, Fernando e Isabel estipularon lo siguiente:

1) Quedaba en pie la disposición que prohibía prender en tierra propia, mientras no se labrara en ella. Y la labranza, tal como ya lo había dispuesto Gómez Ferrández, debía verificarse de manera real, no aparente, tal como hacían quienes sembraban grano escaso y de forma simbólica para poder optar al adhesionamiento.

2) Los vecinos de Córdoba estaban autorizados a adhesionar la mitad de su heredad; la cuarta parte quienes vivían fuera de la ciudad, pero eran vecinos de alguna villa o lugar del término, y la octava parte, finalmente, quienes, siendo forasteros, tenían heredades dentro del término de Córdoba.

Toda la tierra restante debía ser pacto común para los ganados de los vecinos de Córdoba y su tierra.

3) Estos últimos estaban, además, autorizados a cazar aves y conejos, pescar en los ríos y arroyos coger espárragos, setas, turmas de tierra, cardos, recolectar grana y segar yerba con hocino.

4) La parte adhesionada era preceptivo que la midiera el medidor del conejo y el propietario de la tierra tenía libertad, si lo deseaba, para vender los pastos que produjera.

5) Se seguirían respetando las dehesas de propios del conejo, antiguamente concedidas, así como las demás dehesas privilegiadas que los reyes anteriores hubieran concedido a la ciudad o a los particulares (39).

El nuevo ordenamiento quedaba completado con una disposición, varios meses anterior, mediante la cual los reyes prohibían a los señores de vasallos del reino de Córdoba la adquisición de tierras en las cercanías del límite de su jurisdicción. El procedimiento estaba muy extendido y mediante él los señores, que accedían a la propiedad de esas tierras vecinas terminaban por usurpar la jurisdicción de las mismas en menoscabo de la jurisdicción cordobesa (40).

(39) AMC, Secc. 19, Serie núm. 4. Córdoba, por su parte, dictó normas sobre el adhesionamiento de los cortijos unos años después (9 de mayo de 1499). *Ibidem*, doc. núm. 8.

(40) *Ibidem*, doc. núm. 51. Córdoba, 4 de mayo de 1492.

Finalmente, una última disposición adoptada también por los reyes durante su estancia en Córdoba cuando finalizaba la campaña granadina, contribuyó mucho a clarificar el panorama. En mayo de 1491 Fernando e Isabel habían nombrado a Sancho Sánchez de Montiel para que, como juez de términos, examinara detenidamente las usurpaciones de tierras e irregularidades cometidas en el término de Córdoba. La pesquisa de Sancho Sánchez fue tan complicada y exigió tanto tiempo, que el juez pesquisador necesitó que los reyes le ampliaran siete veces el plazo asignado para verificar la misma (41). El resultado de ella es sumamente interesante para conocer la cantidad y variedad de abusos y negligencias que padecieron los vecinos del término de Córdoba a fines de la Edad Media (42).

(41) Does, de 1491, mayo, 25, septiembre, 19, octubre, 21; 1492, abril, 5, noviembre, 9; 1493, abril, 2; 1494, enero, 10 y junio, 13.

(42) Preparo el estudio de esas sentencias de Sancho Sánchez de Montiel, en colaboración con el Prof. González Jiménez.

## APENDICE DOCUMENTAL

1

1317, enero, 16. Córdoba.

*Juan Martínez de Argote, en nombre de la ciudad de Córdoba, deslinda tres dehesas boyales para uso de los animales de labor que poseían los vecinos de La Hinojosa, aldea del término de dicha ciudad.*

B.—AHN, Osuna, Leg. 335-2<sup>^</sup>. Copia del siglo XV.

Sepan quantos esta carta vieren commo en veynte e nueue días de diziembre, Era de mill e trezientos e çinquenta e quatro annos, estando yo, Juan Martínez de Argote, en La Finojosa de Pedroche, aldea de Cordona e de su término, llegaron ante mí todos los ornes buenos deste lugar e dixéronme que bien sabía en commo el Infante don Pedro mandara deffazer todas las dehesas de Córdoba e de su término, saluo ende las que eran preuillejadas de Córdoba e las otras que toviesen la ochaua parte de sus heredades para dehesa a sus bueyes. E que las dehesas que ellos tenían que las de- rronpieran todas por guardar mandamiento de don Pedro e por non caer en la pena que don Pedro mandaua. E que non tenían tierra partida ninguna de que pudiesen tomar la ochaua parte para dehesa a sus bueyes, e que si dehesa non ovie- sen que avrían de dexar la labor del pan e por esta razón que se podrie despoblar el lugar. Ca los que en este lugar gua- resçien non avien otra guarida si non la labor del pan con que se man tenían. E pidiéronme que yo que les diere dehesa para sus bueyes e que ge la diese la ochaua parte del heredamiento en que labran en estos tres lugares: en la dehesa que solien aver que es çerca deste lugar, e en Guadamatilla e en el Galapagar, porque diz en que es tan luennes el un lugar del otro do labran, que non podien alcançar todos los bueyes a un lugar. E yo el dicho Juan Martínez, porque sope de los ornes buenos deste lugar que non avien dehesas para sus bueyes e las que avien que eran derrotas e la tierra en que labran non era partida e porque este lugar non se podié mantener sin dehesas para sus bueyes e que serie grand danno dellos sin (*sic*) las non o viesen, díles la ochaua parte de la tierra en que labran e dígela en los dichos tres lugares porque son lugares convenientes do todos los deste lugar pueden alcançar con sus bueyes, los quales lugares son en la dehesa que solían aver, que es çerca del pueblo, así commo la ante avían que comiença por la senda vieja que va a Bue- nasbodas e va al heredamiento de Martín Camacho de los sisones e da ençima de las çaurdas de don Velasco e buelue al annora e va por la vera del monte catante las ver teintes al arroyo del Fresno e atraviesa la senda por las heras e por la vera del monte fasta o da en la carrera que viene de Gahete a Córdoba e buelue al çerro alto que está en fondón del forçajo e va por la senda que da en la terçia de don Gil de la Cuerda.

E es el otro lugar en Guadamatilla que comiença en el çerro alto catante a la cannada de don Mannes e pasa a Guadamatilla e el arroyo Loreguiello arriba e buelue al era de Domingo Martín Ayuelo e al enzina del villar e por diuiso de las casas de don Esteuania e al algarue que está çerca destas destas (*sic*) casas e a la madriguera que está allende Gua- daxnatilla e çerca del risco e commo sale el çerro arriba e da en los Almadenes, catando a la cannada de don Mannes.

E otrosí es el otro lugar en el Galapagar que comiença del villar de don Lucas e el arroyo ayuso da en el villar gordo, e el arroyo e da en las majadúlas e toma e da en el çerro alto por o van a las casas de Ybannes Sancho e en el camino e del camino del çerro ayuso e da en las retuertas del Finojoso, e el arroyo arriba va fasta çerca de la Majada Onda e torna por la cannada arriba e da en la Majada Somera de Bélmez (*¿Télmez?*) e va a la Majada Vieja del Cama- cho e por la raya buelue al villar de don Lucas. E esta dehesa que es dicha en estos lugares sobredichos les di yo el dicho Juan Martínez a los ornes buenos del dicho lugar por una carta de don Pedro e dígela porque me dixeran que non tenían dehesa ninguna para sus bueyes por que non perdiesen la labor del pan, de la qual carta les di el traslado della e desto que les di, los ornes buenos deste lugar pidiéronme que les diese mi carta e yo mandéles dar ésta sellada con mi sello de çera colgado e firmada destes que en ella metieron sus nonbres por testimonio. Fecha en Córdoba, diez e seys días de enero, Era de mill e trezientos e çinquenta e çinco annos. Yo, Rodrigo Alonso, so testigo. Yo Bartolomé Ferrández so testigo. Yo, Ferrán Munnoz, escriuano público de La Finojosa, so testigo. Yo, Juan Sánchez, es- criuano de Juan Martínez, so testigo e la escreuí por su mandado.

1352, febrero, 7. Córdoba.

*Pedro I ordena a su alcalde de Corte Gómez Ferrández de Soria que verifique una pesquisa en la ciudad de Córdoba con el fin de corregir algunos abusos que le han sido denunciados.*

B. —Incluido en el texto del Ordenamiento de Gómez Ferrández . AHN, Osuna, Leg. 323-1<sup>3</sup>.

Don Pedro, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Molina, al conçejo e a los alcaldes e alguaziles de la noble çibdat de Córdoba e a los caualleros e escuderos e omnes buenos que avedes de ver fazienda del conçejo de la dicha çibdat, salud e gracia. Sepades que por razón de algunas querellas e denunciamentos que me fueron fechas agora quando yo fuy en la dicha çibdat e me dixeron que se fazían algunos malefçios e males-e que vos los dichos alcaldes e alguazil e treze los jurados de la dicha çibdat que non posistes nin pone des recabdo en ello en la manera que cunplya a mi seruiçio. E otrosí porque me dixeron que en razón de los propios e de las rentas que pertenesçen a vos el dicho conçejo que se non ponía y tan buen recabdo commo cumplía para mi seruiçio e pro de la dicha çibdat. E otrosy por que algunos de vos los dichos ofiçiales e caualleros e escuderos e otros çibdadanos o vesinos de la dicha çibdat tenie des entradas e tomadas algunas dehesas e tierras que pertenesçen a pro comunal de la dicha çibdat e de su término e otrosy que dehesáuades algunas tierras así vuestras commo del dicho conçejo non lo pudiendo nin deuiendo fazer, porque me yo non puedo aquí detener e para saber verdat destes fechos e lo ordenar e mandar fazer sobre ello lo que cumplía a mí seruiçio e pro e guarda desta çibdat e porque Gómez Ferrández de Soria, mio alcalde, es tal que guardará mí seruiçio e pro de la dicha çibdat e a cada una de las partes que ante él vivieren su derecho, tengo por bien que el dicho mio alcalde Gómez Ferrán- dez de Soria finque aquí en la dicha çibdat para saber verdat destes fechos todos en commo pasaron e en commo usas- tes los dichos ofiçiales de vuestros oficios para fazer cumplimiento de derecho a los querellosos e que ponga recabdo e que faga sobre ello todo lo que cumpliere en estas cosas que se syguen y en todas las otras cosas que entendiere que es mí seruiçio e pro e guarda desta çibdat. E porque esto se pueda mejor fazer e si algunos o vieren quereUas de vos los dichos ofiçiales lo puedan querellar más syn reçelo e aya más ayna cumplimiento de derecho, tengo por bien e mando que en quanto el dicho mio alcalde Gómez Ferrández y estudiere que vos los dichos alcaldes e alguasil nin los que por vos están que non usedes de los ofiçios synon tan solamente el dicho my o alcalde Gómez Ferrández o los alcaldes o el alguazil o alguaziles que él y pusyere e mando que tome cuenta de los propios e de las derramas que se an fecho y en la dicha çibdat e en su término desde el año de la Era de mill e tresientos e ochenta e syete e ochenta e ocho e ochenta e nueve años acá e, la cuenta tomada, que faga luego entregar en bienes de aquellos que alguna cosa ovieren a dar; e sy venta alguna de los dichos bienes se o viere de fazer para pagar esto que vendan el mueble a terçer día e la rayz a nueue días e si non fallaren bienes de aquellos que lo ovieren a dar para conplimiento de lo que les alcançare que les prenda los cuerpos e los faga tener presos fasta pago de lo que les alcançare que ovieren a dar, e esto que sea para reparamiento de los muros. E otrosy que tomen cuenta de lo de la lauor de la puente e de lo que alcançare que lo faga luego pagar commo dicho es. E otrosy que faga justicia así en los ofiçiales commo en los otros qualesquier que fallare en culpa de qualesquier malefçios o desaguisados que han fecho. E otrosy sy fallare que algunos tienen fechas dehesas que non heran nin fueron dehesas antiguamente, aunque sean sus heredades de los que las touieran porque las heredaron o las conpraron, que las faga luego desfazer e en quanto se non labraren que sean pastos comunales; e los que quisyeren labrar las sus heredades que puedan defesar la ochaua parte de su heredad segund la lauor que fiziere e non más. E sy algunos touieren otras dehesas por recabdos çiertos, que los muestren ante el dicho mio alcalde por que él faga lo que fuere derecho. E sy más tomaron que ge lo faga luego dexar e señalar para la dicha çibdat e su término ; e de lo que fallare que han leuado fasta aquí de lo tal commo esto que faga fazer emienda dello al dicho conçejo e que sea para los menesteres que ovieren. E que sobre esto que requiera e faga requerir los términos de la dicha çibdat. E otrosy sy algunos de alguna collaçion de la dicha çibdat querellaren de los jurados o dende e el dicho mio alcalde fallare prouado



por los vezinos de la collaçión o por algunos otros ornes buenos que los dichos jurados non usan bien de los ofiçios, que los pueda tirar ende e ponga otros, aquellos que fallare e entendiere que son pertenesçientes para ello. E otrosy sy fallare que alguno o algunos de los jurados usan de alguno otro ofiçio por alguno de los otros ofiçiales, que ge lo non consyenta y ge lo defienda para adelante e que non usen de otros ofiçios por otri ellos nin otri por ellos. E otrosy que faga pesquisa y sepa verdat sobre las cosas que tomaron o rrobaron los de Aguilar, asý en Aguilar commo en otras partes de la Frontera. E lo que fallare que fue tomado e robado que lo estime a comunal estimaçión, a cada uno segund quel fue tomado e robado e me lo enbíe dezir porque yo faga sobre ellos lo que la mi merçed fuere. E otrosy mando que todos los pleytos criminales e çeuiles que ante él vinieren en qualquier manera; e otrosy los que son presentados ante él e ante los míos alcaldes de la mi corte en quanto yo fuy en la dicha çibdat commo de todos los otros que acaesçieren; e otrosy de las dichas dehesas, quientas e propios e de todos los otros fechos que ante él vinieren en qualquier manera que el dicho mio alcalde Gómez Ferrández que conozca deñios de llano syn figura de juyzio e que non aya apellaçión nin suplicaçión de la sentençia o sentençias que él diere, e faga fazer dellas luego execuçión. E otrosy por quanto los menestrales de la dicha çibdat se quexan mucho por razón del mi ordenamiento que yo mandé fazer en las cortes de Valladolid e señaladamente los çapateros, mando que faga en manera de como aya mercado de las corambres en manera porque lo pasen bien; e en todas las otras cosas que faga guardar el dicho mio ordenamiento. E otrosy por quanto los vezinos e moradores de la dicha çibdat se quexan del obispo e del deán e del cabildo de la yglesia de la dicha çibdat diziendo que toman los pleitos de la mi jurediçión e van pasar contra la dicha jurediçión, que el dicho mio alcalde que lo vea con los dichos obispos e deán e cabildo e faga sobre ello lo que fallare de derecho en manera que la mi jurediçión e de la yglesia sea guardada commo cunple. Por que vos mando, vista esta mi carta a todos e a cada unos (*sic*) de vos que cada que el dicho mio alcalde Gómez Ferrández vos enbiare emplazar e llamar para saber verdat de todas estas dichas cosas e de cada una dellas e de los malefíçios e males que se fizieron en la dicha çibdat e en su término en qualquier manera e en commo los dichos malefíçios e males e de las otras cosas que se fizieron en la dicha çibdat e en su término e de las querellas que vos fueron dadas e de lo que sobre ello fezistes que vengades a su emplazamiento e a su llamamiento cada vegada que vos enbiare emplazar e llamar so pena de sesenta mrs. desta moneda usual a cada uno por cada vegada que non viniéredes al dicho enplazamiento. Porque tengo por bien que el dicho enplazamiento que vos non sea fecho más de una vez al día. E todas las cosas que el dicho mio alcalde Gómez Ferrández ordenare e fiziere sobre todas estas cosas que dichas son e sobre otras cosas qualesquier que entendieren que cunplen a mi seruiçio e a pro e guarda de la dicha çibdat e de su término tengo por bien que las guardedes e fagades guardar. E otrosy mando a Juan Pérez, es- criuano público del concejo e a los otros escriuanos públicos de la dicha çibdat que den cuenta antel dicho alcalde Gómez Ferrández e le muestren todos los registros de lo que ante ellos pasó cada que ge lo demandare. E estén e vayan con él doquier que los él mandare e quel dedes e fagades dar para su mantenimiento en quanto estuviere y en la dicha çibdat faziendo e librando lo que dicho es e fasta que llegue a mi doquier que estudiere yo del día que dende partiere çient mrs. por cada día e que ge los dedes en manera porque se pueda acorrer dellos para la costa que fiziere. E sy el dicho mio alcalde Gómez Ferrández, para estas dichas cosas o para qualquiera dellas e para fazer otras qualesquier cosas menester o viere ayuda, mándovos que le ay u dedes en manera por que se faga e cunpla todo esto que dicho es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de lo que oviéredes e desto ie mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de la poridat. Dada en Córdoua, syete días de febrero, era de mill e trezientos e nouenta años. Yo Martín Martínez la fiz escreuir por mandado del Rey.

' 3

1352, noviembre, 10. Córdoba.

*Ordenamientos dados a Córdoba por Gómez Ferrández de Soria, alcalde de corte de Pedro I, por mandato de éste.*

- B. —Copia hecha en Córdoba el 16 de diciembre de 1389. Perdida.
- C. —AHN, Osuna, Leg. 323-13. Es la que se transcribe a continuación.

Sean quantos este quaderno de ordenamiento vieren commo yo, Gómez Ferrández de Soria, alcalde del Rey

en la su corte, visto el poder que a mí fue dado por el dicho señor por su carta (*fol. 1 vº*) agora quando me mandó fincar en Córdoua para que librase todos los pleytos e querellas e demandas en la dicha çibdad e en su término e otras cosas que eran su seruiçio. E otrosy fecho de las dehesas e tierras que algunos tenían entradas e tomadas commo non deúan, el tenor de la qual carta es este que se sigue:

(*Aquí el doc. de 1352, febrero, 7. Córdoba. Doc. núm. 2 de este Apéndice documental.*)

E yo, por poder de l[a] dicha carta e porque entiendo que es seruiçio del Rey e pro e guarda de la dicha çibdad, ordeno estas cosas en razón de las dichas dehesas e tierras e otras cosas segund que aquí dirá.

[i] Primeramente que qualquier que oviere heredit en tierra de Córdoua que sea para pan labrar o otra tierra qualquier que sea, asy en la Canpiña, commo en la Riuera del Río de Guadal [qui]uir, commo en tierra de Pedroche o en otras partes qualesquier del término de Córdoua, así de la iglesia de Córdoua commo órdenes de cauallería o de religión o caualleros e otras personas qualesquier que sean, que non puedan dehesar nin dehesen nin puedan prender nin prender en la tierra de su heredit non labrando en ella.

[n] E sy labrare en ella comunamente, non paresçiendo que labra en ella tan poco que parezca que se faze ante por voluntad e cobdiçia de dehesar la ochaua parte, que non por labor de pan, este a tal que pueda dehesar la ochaua parte e non más para sus bueyes e su ganado de labor e otro ganado que y tenga, e esta ochaua parte que la pueda dehesar e non más. E esto que lo faga midiendo primeramente la heredit por los medidores e fieles del conçejo e apartando la ochaua e non de otra manera. E sy la non midiere e non sennalare la ochaua parte por que los ornes se pueden guardar de yerro de entrar en aquella ochaua parte, que le non sea (*fol. 4*) guardada nin cayga en alguna pena quien en eEa entrare.

[m] E esta ochua que la mida e aparte en la heredit en tal lugar, que non faga embargo a la entrada de los ríos, porque los ganados puedan beuer las aguas sueltamente. E otrosy que la non fagan en lugares do suelen ser cañadas e paso de los ganados nin çerca de los caminos reales, porque los non prendan por achaques e la ochaua parte sea mejor guardada.

[IV] E qualquier que de otra guisa dehesare o defendiere o prendare en su heredit o arrendare su heredit o parte della o firiere a los que entraren con los ganados o quisyeren entrar en ella o los amenazare, saluo en la dicha ochaua parte medida e sennalada commo dicho es o en la eredit que estouiere labrada e sembrada o en las dehesas que fueron dadas por los reyes (*encima del reglón:*) o por Córdoua o dadas por Córdoua o confirmadas por Córdoua e quáles son éstas adelante lo declare, en qué manera se ha de guardar, que por la primera vez qualquier que contra esto dicho es fuere [fallado] dehesando o prendando, arrendando o firiendo o amenazando por sy o por otro, que peche en pena seysçientos mrs. desta moneda que se agora usa, e la prenda que tomare que la torne doblada o su valía della al dueño cuya fuere. E por la segunda vegada que peche mill mrs. e la prenda o la valía della doblada, commo dicho es. E esta pena de los seysçientos o de los mill mrs. que se parta en esta manera porque sea mejor guardado e ios ornes ayan voluntad de lo acusar: que sy el sennor del ganado o sus aparçeros o los que guardaren el ganado o qualquier dellos lo acusare seyendo prouado quel sennor de la heredit fizo algunas cosas de las sobredichas o otro por su mandado que desta pena que sea la meytad para la cámara del Rey, e de la otra meytad que sean las dos partes para la laour de los muros de aquí de la çibdat de Córdoua e para la puente do el conçejo entendiere que más cunple, e la terçera parte para qualquier o qualesquier de los fieles que esto han de fazer guardar e acusar a los que contra ello pasaren.

[V] E sy qualquier que fuere prendado destes que sobredichos son non lo acusare del día que le fuere fecha la prenda fasta ocho días commo dicho es, sy el pastor non lo dixere fasta terçer día a su sennor, que peche el pastor sesenta mrs. e sy el sennor del ganado que lo sopiere seyéndole dicho por el pastor o sabiéndolo él en otra manera dende fasta los otros çinco días que fincan para complimiento de los ocho días, que el sennor que lo non acusó o non querelló a los alcaldes de la dicha çibdat o de los otros lugares del término de Córdoua o qualquier o qualesquier dellos, que peche trezientos mrs. e que non cobre la prenda que le fuere prendada. E después de los ocho días, que lo pueda acusar qualquier orne del pueblo que sea. E esta pena de los sesenta e de los trezientos mrs. e del perder la prenda que se parta en la manera que dicha es e la dicha ochaua parte que dicha es que el sennor pueda dehesar e dehesare, que la non pueda arrendar so las penas sobredichas.

[VI] E qualquier que del sennor o del tenedor de la heredit arrendare alguna destas heredades que dichas son, que non pueden nin deuen nin an de ser arrendadas nin dehesadas sea tenuto de dar los mrs. por que se obligare, la meytad para la cámara del Rey e la otra meytad que se parta para los muros e puente e para el acusador, commo dicho es, e el sennor o el tenedor que fizo la renta de la tal heredit que dé al tantos mrs. por quanto se fizo la dicha renta.

[VII] E que se parta en la manera que dicha es e la renta non vaia, quier que sea fecha por escriuano público o en otra manera qualquiera, e qualquier escriuano que fiziere tal contra [to] o el alcalde que fiziere emplazamiento sobre

ello que peche al tanto quanto dixere la carta que fiziere de la tal renta commo esta e demás que pierda el ofiçio de la escriuanía e del alcaldía para siempre. E tal contrato commo este que non vaia e sy algunas cartas o contratos son fechas fasta aquí de las tales tierras que non pueden ser dehesadas después que yo lo fize pregonar por mandado del Rey que fue lunes veynte días del mes de febrero de la era deste quaderno o de ant[es], que non valan e sean ningunas. E mando que esto que sea pregonado que se guarde en la manera que dicha es e estas tierras que las pazcan e coman todos con sus ganados, asy commo las otras tierras que son comunal.

[VIII] E otrosy qualquier o qualesquier de los escriuanos públicos de Córdoua o de su término que alguna o algunas tales cartas ovieren fechas commo dicho es, que las traygan ante mí o ante qualquier alcalde de los mayores de Córdoua o ante los fieles que fueren puestos para ello sy yo aquí non fuere, por que las yo o ellos (*fol. 5*) mandemos dar aquellos que sobre sí las fizieron e que las traygan de oy en quinze días primeros siguientes, so pena del ofiçio del escriuanía e aunque las non traygan, que non valan; e sy los que las fizieron sobre sy o fiziere paçieren la tierra que asy ooieron arrendado por la renta que fizieron o fizieren e pagaron los dineros de la renta o parte dellos e el señor de la tierra lo reçibiere, que peche a cada uno dellos la pena de los seysçientos mrs. e que se parta en la manera que dicha es; e si el sennor de la tierra dixere que non mandó prender nin ferir nin amenazar a los que entraron o entraren con sus ganados en la su tierra o en otra tierra que tengan por renta o merçed o en otra manera o firiéndoles o amenazándoles o prendándoles algún su orne o mayordomo o pastor o otro que guarde la tierra por él non pudiendo prouar qual sennor lo mandó, que el sennor sea tenu do de jurar sobre ello, jurando que lo non mandó, que el sennor sea quito, e si lo non quisiere jurar, que peche la pena sobredicha. E si el sennor jurase que lo non mandó, que el que lo así fiziere, aunque diga que lo fizo por mandado del sennor, peche la pena sy ouiere de qué, e sy non ouiere de que la pechar, que cyaga seys meses en la cadena, e por la ferida o feridas que dieren que aya demás las otras penas que se contienen en el fuero de Córdoua e en las leyes que el Rey fizo en esta razón e el alcalde e el alguazil que lo sacare o lo mandare sacar de la prisión en ante del dicho plazo, aunque lo demande la parte, peche la pena de los dichos seysçientos mrs. e pártase en la manera que dicha es.

[IX] E porque esto sea mejor guardado e algunos tengan cuydado de lo saber e requeryr, mando de parte del Rey a (*espacio en blanco*) sean fieles e guardas de todo esto que dicho es e que non consientan a alguno nin a algunos que vayan contra lo que en este dicho ordenamiento se contiene; e si alguno o algunos lo pasaren en qualquier manera, mando de parte del Rey a todos o a qualquier o qualesquier de los dichos fieles e guardas que prenda por las penas sobredichas e las partan dende en la manera que dicha es, tomando por sí la parte que les ende cabe. Otrosí que sepan e requieran las dichas tierras e dehesas si se guardan en la manera que dicha es e metan los ganados en las tierras en que han de entrar e paçer según que en este dicho ordenamiento se contienen, quedando la ochaua parte e las dehesas del conçejo de Córdoua que tienen dehesadas con otros, si de aquí adelante dehesaren por pro comunal del conçejo e otrosí las otras dehesas de algunos otros que yo mandé guardar e estos dichos fieles e guardas e cada uno dellos sean tenudos de lo requerir e saber guardar e mandar guardar según que en este dicho ordenamiento se contiene, so pena de la merçed del Rey e de dar cuenta de todo al dicho sennor cada que ge la pidiere o enbiare demandar, e si los dichos fieles e guardas non lo cunplieren e guardaren en la manera que dicha es, mando de parte del Rey a los alcaldes e alguazil mayores de la dicha çibdad e a los treze caualleros e ornes buenos que an de ver fazienda del conçejo e a los jurados e a qualquier o qualesquier dellos que ge lo digan e afruenten que lo cunplan e guarden así e si ouieren menester su ayuda en esta razón, que les ayuden a lo conplir e si los dichos ofiçiales o guardas non lo quisieren así fazer, que entonçe los dichos ofiçiales e los trece e los jurados o qualesquier dellos que enbñen a dezir al Rey porque lo aecarmienten a los dichos fyeles commo la su merçed fuere. E si por aventura acaesçiere que alguno o algunos de los dichos fieles e guardas murieren, que entonçe los alcaldes e el alguazil mayores e los trece que puedan poner otro o otros en su lugar.

[X] E otrosí porque algunos caualleros e escuderos e donzellas e otros çibdadanos e otros ornes e mujeres, así de la dicha çibdat commo del término tienen algunas tierras e dellos por conpras e dellos porque dizen que las eredaron, e por razón que en qualesquier tierras que fueron partidas e dadas a pobladores e a otros qualesquier por medida de cauallerías o de peonías o de yugadas çiertas comunamente dieron sienpre los montes e xaras por mojonos e por linderos allí do los auía e algunos de los que tenían tales heredades defendían los montes e las xaras que tenían çerca de las tales heredades e prendauan a los leñadores e a los çaçadores e a otros que cortauan madera e leña para sus menesteres non lo pudiendo nin deuiendo fazer. Por ende, mando e defiendo de parte del Rey que ninguno non sea osado de prender nin defender los tales montes e xaras commo estos, e qualquier que lo fiziere que cayga en pena, por cada vegada, de seysçientos mrs. e estos (*fol. 6*) mrs. que se partan en la manera que dicha es de los que dehesaren o prendaren o amenazaren en las tierras que non pueden nin deuen. E mando que estos montes e jaras a tales que finquen libres e quietos por de Córdoua, así commo las otras tierras suyas que han por pro comunal de todos; pero los que mostraren o es çierto que han algunos montes en las sus heredades de los dichos mojonos e linderos adentro o los montes que son dentro en las dehesas ab tén ticas que son allende del río, que estos a tales que las ayan e las puedan guardar e defender así commo es acostunbrado e non cayan por ello en pena.

[XI] El ayuntamiento de los treze que han de ver fazienda del conçejo porque seruiçio del Rey e del estado de la çibdat sea mejor guardado tengo que se deue fazer e mando que se faga en esta manera: que los treze o los más dellos con los dos alcaldes o con el alguazil mayor o con qualquier deüos que se ayunten dos días a la semana, martes e sábadó, según que es ordenado por el Rey e que en este ayuntamiento que non esté ninguno de los ofiçiales que están por los mayores, pero quando los ofiçiales mayores [o] alguno dellos non fueren en la viña, que pueda estar y por él e non en otra manera, e los treze que se puedan ayuntar en San Benito, do lo han acostunbrado o en otro logar do ellos quisieren en un día otro qualquiera de la semana quando vieren que les cumple si los dichos ofiçiales porque a las vegadas cumple de se así ayuntar por algunas cosas o han de ordenar que tannen al ofiçio de los alcaldes o del alguazil e non podrién ordenarlo nin façerlo tan bien estando y ellos, e lo tal commo esto que tannen a los ofiçios de los dichos ofiçiales o a qualquier dellos que lo puedan fazer e ordenar en nonbre del conçejo primeramente façiendo a los dichos ofiçiales dello porque lo vean e sepan e consientan en ello e sí non consyentan en ello que pase en nonbre del conçejo; e sy los ofiçiales o alguno dellos se syntiere por agraiado dello, que lo enbíe mostrar al Rey por que él mande sobre ello lo que la su merçed fuere, e si por los ofiçiales mayores e por los treçe ayuntadamente alguna cosa fuere ordenada así sobre el estado de la çibdat commo por mandar parte de algunos, así carniçeros commo almotaçenes o tauerneros e ferreros e ferradores commo otros qualesquier porque non guardan los ordenamientos del conçejo o por alguna otra razón, que entiendan que es seruiçio del rey e pro del conçejo que lo tal commo esto non pueda ser desfecho nin mandar orme que sea preso en la manera que dicha es soltar por los alcaldes nin por alguno dellos nin por alguazil syn ser ayuntados los treze con los ofiçiales commo dicho es, e si los alcaldes o alguno dellos lo mandare al alguazil que non sea tenido de lo conplir e si el alguazil o el que estoviere por él lo fiziere por sy o por mandado de los alcaldes mayores o de alguno dellos o de los que esto uieren por ellos, que pechen en pena seysçientos mrs. por cada vegada que lo así cumpliere, la meytad para la cámara del Rey e la otra meytad para los muros desta dicha çibdat o de la laour de la puente, e esto que lo pueda acusar qualquier de los treze o los mayordomos o qualquier dellos para que si los dichos ofiçiales mayores o algunos de ellos quisieren enbiar cartas al Rey o a otras partes en nonbre del dicho conçejo sy los treze sobre algunas cosas que entendiere que les cumple fazer si los treze (*sic*), que el escriuano del conçejo non faga la carta en nonbre del conçejo ni el que touiere el sello non la selle. Otrosy, si los treze, si los dichos ofiçiales o sy alguno dellos se ayuntaren o acordaren de enbiar cartas al Rey o a otras partes sobre algunas cosas que entendieren que les cunplen fazer sy los dichos ofiçiales que las tales cartas non las fagan en nonbre del conçejo, saluo de sý mesmos, e si las fizieren que el escriuano non las firme nin el que touiere el sello non las selle.

[XII] E otrosy, porque me fue dicho e sope por verdad que los pleitos que son de conosçer a los juezes seglares entre personas syglares que los juezes de la Iglesia que los fazen leuar ante sý e por esto que se perdía la jurediçión real e las partes reçeñían grand danno e faz fan grand costa, e esto acaesçia porque en los contractos e en los juyçios que los omes fazían sobre sý asý ante escriuano públicos commo por juyçios de alcaldes o por (*fol. 7*) otras escrituras prouadas que los omes entre sý fazían porque juraban o los tales contractos o escrituras o juicios de lo conplir e pagar porque a las vegadas los omes con menesteres que han o por voluntad o por algunas otras razones non pagauan a los plazos a que abían a pagar según la obligación que sobre sý fizieron aquel o aquellos a quien era fecha la tal obligación leuauan el pleyto a la Iglesia por razón del juramento e los juezes de la Iglesia fazíen llamar las partes ante sí e apremiábanlos por sentençias de excomuniòn e por otras primicias que eran muy dannosas e costosas a las partes. Por ende yo, entendiendo que es seruiçio del Rey e guarda de esta çibdat e de su término, mando de parte del dicho señor Rey que de aquí adelante non sean fechas tales contractos nin obligaciones nin juizios con jura. E qualquier escriuano que tal carta fiziere o al alcalde que tal juyzio judgare que pague a tanta quantía quanto dixere el contrato o juyzio o carta que en esta razón se fiziere e desta pena que sea la meytad para la cámara del Rey e de la otra meytad que sean las dos partes para los muros o para la laour de la puente de la dicha çibdat e la terçia parte para el que lo acusare ; e si algún contrato o juyzio o carta es fecha con jura o se fiziere de aquí adelante e el acreedor lo leuaie ante el juez de la Iglesia o fiziere amonestar o descomulgar por esta razón, que por ese mismo fecho pierda el debdo el acreedor. E si por aventura sobre ello más porfiare e traxere a la parte ante la Iglesia, demás de la dicha pena de perder el debdo, que sea preso e puesto en la cárcel e que yaga y seys meses porque por esto non se tyre que me non pueda fazer el contrato o contractos que el derecho o el fuero quiere o manda que se faga con juramento, e en otra manera que non vaia.

[XIII] E otrosí porque usauan aquí en esta çibdat los escriuanos que escriuían ante los alcaldes ordinarios o ante los alcaldes mayores que quando algunas de las partes se agraiaban de los alcaldes ordinarios para ante qualquier de los mayores alcaldes o de qualquier de los alcaldes mayores para ante el Rey o para ante el su adelantado de él qualquier apelación que fuese de trasladar luego todo el proçeso del pleito e fazerlo pasar a la parte, esto era en gracia, danno e costa de los que auían los pleitos, pues el pleito non avía que salir de la çibdat, mando de parte del Rey, porque entiendo que es su seruiçio e pro de los que han los pleitos, que de aquí adelante qualquier que se alçare de ante qualquier de los alcaldes sobredichos o de ante otro qualquier en quanto el pleito non ouiere a salir de aquí de la çibdat, que aquel de quien fuere apelado que mande a su escriuano quando diere la apelación que presente el pleyto ori-

ginal con la parte ante el alcalde para que diera la apelación e tome el escriuano a quien lo diere alualá de commo lo reçiibe dél, e si se oviere de tornar a ellos mesmos porque se confirme la sentençia o por otra raçón qualquier que este escriuano que lo tenía primero o otro que lo aya de reçiibri (*sic*), que reçiiba el proçeso e dé alualá a este escriuano que ge lo diere en commo el proçeso es tomado a él. E así serán guardadas las partes de costa e los escriuanos de yerros. E en los pleitos que ouieren a salir de la çibdad, que se trasladen e los paguen e guarden los originales así commo es acostumbrado.

[XIV ] E otrosí que fallé en el término que los alcaldes e los alguaziles que y eran puestos non cumplían derecho a los vezinos dende nin a los otros que ante ellos venían así commo deuían; e esto acaesçye a las vegadas e porque non era esto guardado por el pueblo nin los alcaldes e alguazil mayores non podían saber tan complidamente quales eran pertenesçientes para ello ordenólo que de aquí adelante que se faga desta manera: que el pueblo de cada un lugar que se ayunte de cada año el día de Sant Juan e descoja entre sí dos ornes buenos para que sean alcaldes e uno para que sea alguazil e lo enbíe dezir por su carta a los alcaldes e alguazil mayores de la çibdad, e los alcaldes mayores amos a dos, que den una su carta para estos alcaldes así nombrados para que lo sean e libren los pleitos e los fechos, así commo es acostumbrado e el alguazil mayor que dé su carta para el alguazil así nombrado en commo lo sea e use del ofiçio del alguaziladgo e estos nin algunos dellos que non puedan ser tirados de los dichos ofiçios fasta el anno cumplido, non faziendo mereçimiento por qué, e que paguen estos ofiçiales que así fueren nombrados por la carta librada e sellada doze mrs. a cada uno de los alcaldes mayores e el alguazil que así fuere nombrado que pague al alguazil mayor otros doze mrs. por su carta e non más, e si más le tomaren, que peche para la cámara del Rey dozientos mrs. cada uno de los que más tomare (*fol. 8*).

[XV ] E otrosí, porque en el ordenamiento del conçejo se contiene que quando alguno firiere a otro que sea preso e esté en la carçel fasta que el fendo sea sano de la ferida o feridas e non dize si el que firió fuyere fuera de la villa e andouiere allá tanto fasta que el ferido sea sano o algún tiempo que sea después preso, mando que qualquier que firiere a otro en pelea o en otra manera commo non deue non lo firiendo tomando sobre sí, este atal quando quier que venga a la villa o al término e pudiere ser avido, que sea preso e puesto en la carçel e que esté y tanto días quantos el referido estouo en guareçer e esto sea syn la otra enmienda que por el alcalde le fuere juzgada, e esta pena de la carçel así del que luego es preso fechas las feridas commo del que fuyere e non pudiere ser avido e fuere después preso, que non pueda ser quitto por la parte nin por los alcaldes nin por el alguazil, pero si la parte non lo quisiere acusar, que lo pueda acusar el que recabda las penas de la cámara del Rey o otro qualquier.

[XVI] E otrosí que vinien (*sic*) muy gran danno al término e algunos dexan de querellar muertes de sus parientes o referidas dellos o de sí mismos o de otros malifiçios que acaesçen de que los alcaldes de término non pueden conoçer nin fazer sobre ello pesquisa nin justiçia, por la gran costa que el alcalde de la justiçia de aquí de la çibdad e el alguazil e los escriuanos de la carçel les demandan por yr allá e por la estada e por la venida. Por ende, porque entiendo que es seruifiçio del Rey e pro desta çibdad e de su término tásolo que lieuen por y da e por morada e por venida en esta manera: por cada día todos ellos quinze mrs. non más en esta grazia: el alcalde çinco mrs. e alguazil otros çinco mrs. e los escriuanos otros çinco mrs., e esto que lo ayan en quanto fizieren la pesquisa, e estos quinze mrs. que los pague el que fizo el malefiçio si fuere fallado en culpa e ouiere de qué. E si non ouiere de qué ge lo pagar, el querelloso o quereüosos a cuyo pedimiento allá fueren; pero que si el querelloso fuere pobre o pareçiere que se non mouió maliciosamente a querelar, que non dé cosa alguna por esta razón, según que el Rey manda en lo tal commo esto en fecho de las escrip turas e del abogado (*sic*) e los ofiçiales sean tenu dos de yr a su costa por el ofiçio que han.

[XVII] E otrosí, porque fallé que quando se fazían algunas entregas, por cartas de debdos e por juyzios de alcaldes o por sentençias en bienes muebles o en raizes e en los nueue días o en los treynta días la parte contra quien era fecha la entrega aunque alguna razón auía por sy non la quería dezir en los nueue días nin en los treynta días, e complidos los días del almoneda el alcalde fazia llamar la parte ante sy para que dixese alguna razón sy avía contra la dicha entrega e por esto alongáuense los pleytos e los acreedores non cobrauan tan ayna lo que avían de ver, por ende mando de parte del Rey que quando algunas entregas fueren fechas en bienes de alguno o de algunos debdores, que luego commo fuere fecha la entrega que sea Mamada la parte en cuyos bienes se fiziere la entrega e en quanto andudieren los bienes en el almoneda diga alguno buen razón sy por sí la ouiere e que ponga por sy la razón que obiere en el terçer día después que fue fecha la entrega e la syga continuamente e vayan por ella adelante syn ninguna aluenga de malicia, e si al terçer día non la posiere o non la syguiere commo dicho es, que dende adelante non sea oydo de ninguna razón que ponga contra la tal entrega. Gómez Ferrández. Diego Ferrández.

[XVIII] E otrosy, porque me fue dicho a mí, Gómez Ferrández de Soria, alcalde del Rey en la su corte, que algunos en tierra de Pedroche que tenían entradas algunas tierras que eran del conçejo e dehesauan e tenían algunas otras tierras tomadas commo non deuían, por guarda del derecho del dicho conçejo e de las partes e por ser más çierto desto fuy a tierra de Pedroche e fueron conmigo por parte del dicho conçejo Pero Ruyz de Cárdenas e Garçia González, que son de los treze, e Garçia Alfón e Ferrán Alfón, jurados, sus procuradores, e Johán Pérez, escriuano del dicho

conçejo, e Diego Ferrández, escriuano del Rey e su notario público en su corte e en todos los sus reynos, e quando allá fuy fiz enplazar a todos aquellos que sope que avían heredades en la dicha tierra de Pedroche e por mayor conplimiento de derecho fiz apregonar por la dicha çibdat que todos aquellos o aquellas que tenían algunas dehesas o otras heredades de tierra en el Pedroche que fuesen o enbiasen sus procuradores con todos los recabdos que en esta razón touiesen porque yo los viesse e fiziese sobre ello lo que el dicho señor Rey me mandaua e fallase por derecho.

[XVIII, 1] E porque entre los otros logares que dezían que tenían tomado tierra del dicho conçejo me fue dicho que donna Teresa, muger que fue de Ruy Páez de Castro, tenía tomado una gran parte de tierra, ella e aquellos donde lo ella oviera, çerca del castillo que dizen de Madroniz diziendo que era dehesa del dicho su castillo, fúy a la dicha tierra a un soto ribera del río Zuja, çerca del dicho castillo. E conmigo los dichos procuradores e escriuanos, e llegaron y a mí Ferránd Gómez, procurador de la dicha donna Teresa e otros ornes que dezíen que eran suyos e mostróme el dicho Ferrand Gómez un trasaldo de la carta del dicho conçejo (*fol. 9*) de Córdoua en que se contenía que fuera fecho apeamiento e amojanado muy gran parte de tierra en derredor del dicho castillo, aquende el dicho río e allende, por Sancho Pérez e Yuan Pérez, jurados que fueron de la dicha çibdat a pedimiento de Payo Arias, padre de Ruy Páez, cuyo paresçe que estonde era el dicho castillo. E el dicho Ferrand Gómez dix orne que yo non era auez de este pleyto por quanto dezía que el castillo era fuera de término de Córdoua. E por otras razones que ante mí dixo, porque me pidió que fiziese guardar la dicha tierra por los dichos mojones; e los dichos procuradores de Córdoua dixéronme que el dicho castillo que era en el término de Córdoua, segund que paresçía por los sus priuillejos e era manifesto, e aquel apeamiento que fuera fecho por los jurados que fuera fecho malamente e commo non deuía e que non fuera mostrada en este tiempo ninguna carta por el dicho Pay Arias de donaçión del dicho castillo porque o viesse razón de se fazer aquel amojanamiento e apeamiento que se fiziera; e aun, que dezía al dicho Ferrand Gómez que lo mostrase sy lo tenía. E él non lo mostró. E luego los dichos procuradores mostráronme un traslado de una carta sellado (*sic*) con el sello del conçejo de Atiença e sygnado de escriuano público de ende que paresçe que fue sacado a pedimiento de don Juan, fijo del ynfante don Manuel, cuyo paresçe que fue el dicho castillo, en la qual paresçía que fuera dado el dicho castillo de Madroniz con çient yugadas de heredad, anno e vez, al ynfante don Manuel, fijo del Rey don Fernando que ganó la frontera, por estos linderos que se siguen: asy commo cae el río de la Guadamatilla en Zuja e Zuja ayuso fasta o parte con Capilla del un cabo, e del otro Zuja commo vierte las aguas de las syerras asy commo parte con Capilla. E yo por saber sy la tierra que se contenía so los linderos de la dicha carta eran çient yugadas o más o menos fiz medir la dicha tierra a los medidores del dicho conçejo de Córdoua sobre jura que deUos tomé, e fallaron en la tierra que está entre el río de Zuja, el dicho castillo e derredor del castillo asy commo cae el dicho río de Guadamatilla en Zuja commo vierten las aguas de las syerras, así commo parte con Capilla, que son los linderos de la dicha carta las dichas çient yugadas de heredad e más e toda la otra tierra de Zuja aquende contra Córdoua, que la tenía entrada e tomada commo non deuían, segund paresçía por la dicha carta de la donaçión. Por ende mando que las dichas çient yugadas de heredad que son en aquella parte del río de Zuja en derredor del castillo so los dichos linderos que finque e sea para la dicha senhora donna Teresa e para aquellos que lo suyo o vieren de heredar; pero que la non puedan dehesar, pues non fue dada con condicçión que se pudiese dehesar nin paresçen caitas nin preuillejos de eËo; pero que labrando en ella comunalmente, que pueda dehesar la ochaua parte. E toda la otra tierra que es de Zuja aquende contra la parte de Córdoua e fasta la dehesa de Madroniz, que la dicha donna Teresa o otro por ella defendía por razón del dicho apeamiento e amojanamiento fecho por los jurados, commo dicho es, mando que finque libre e quieta para el conçejo de Córdoua, para fazer della lo que quisiere asy commo de las otras tierras que son comunales del conçejo; pero que en saluo (*espacio en blanco*) e finque a la dicha donna Teresa o a otro por ella, sy paresçiere la carta original de la dicha donaçión, sy más tierra se contiene en la dicha carta, para la cobrar. Diego Ferrández.

[XVIII, 2] E otrosy fuy al Alcantarilla, logar de Ferrand Ynniguez de Cárcamo, alguazil mayor de la dicha çibdat, e Rodrigo Alfón, su procurador, mostráronme (*sic*) las cartas e los recabdos que el dicho Ferrand Iniguez tenía de la tierra de la Alcantarilla e de otras tierras que él e su muger avíen conprado en término de Gahet. E porque me dezían que tenía tomado de la tierra de Córdoua más de aquello que en las cartas de las conpras se contenían, que eran ochenta yugadas dellos e destas que algunas non pudieron comprar por las condicçiones que fueron dadas por los partidores segund el poder que les fuera dado por Córdoua, yo fiz requerir e medir la tierra que él tenía por las dichas conpras e fallé que non tenía más tierra de las ochenta yugadas que en las dichas cartas de conpras se contenía, pero fallé que destas, que non pudo comprar las ocho yugadas que son en el Alamillo, que fueron dadas a Diego Martínez, yerno de Miguel Domingo e Martín Gómez e Juan Martín e donna Ximena e donna Juana, hijos del dicho Miguel Domingo, vecinos de Gahet, por razón que les fueron dadas a estos sobredichos con condicçión que las non pudiesen vender synon a vezino morador de Gahet que morase y con su muger continuamente e si a otro la vendiesen, que se tomase a Córdoua. E por ende mando que estas ocho yugadas que se tornen e sean (*fol. 10*) de Córdoua commo la otra su tierra comunal; e por quanto los vendedores fueron llamados ante mí para que lo defendiesen e pusesen por sí alguna buena razón, sy la avíen, e la non pusieron, a saluo finque al dicho Ferrand Iniguez e su muger para les deman-

dar el saneamiento de las dichas ocho yugadas de heredad e a ellos para se defender con derecho. E las otras heredades de las dichas conpras fallo que las pudo conprar. E mando que las aya, pero que las non pueda dehesar, saluo labrando en ellas comunalmente: entonçe que pueda dehesar la ochaua parte e non más segund las condiçiones e pennas e maneras que en el ordenamiento que yo fize sobre esta razón se contiene. E la otra tierra que el dicho Ferrand Yniguez a en la Alcantarilla syn estas conpras que dichas son, mando que la aya e use de ella segund que mejor e más conplidamr ante la ovo en los tienpos pasados fasta aquí.

[XVIII, 3 ] E otrosí me fue dicho que herederos de Juan Martínez de Sousa, a bueltas de heredad que el dicho Juan Martínez de Sousa ovo conprado en término de Gahete avía entrado e tomado grand parte de tierra del conçejo de Córdoua en el término de Gahet. Fuýla ver e fallé por las cartas que me mostraron de parte de Gonçalo Martínez e de sus hermanas, fijos del dicho Juan Martínez, que montauan las conpras que el dicho Juan Martínez fiziera, diez yugadas de heredad, e lo que ellos tienen e defienden por las dichas conpras era mucho más tierra. E fallé, segund las condiçiones con que fueron dadas estas dichas diez yugadas que los vendedores aquellos de quien ellos los ovieron que las non pudieron vender los dichos vendedores nin las pudo conprar el dicho Juan Martínez, pues non hera vezino nin morador de Gahet nin tenía ay su muger. E por ende mando que las dichas diez yugadas de heredad e toda la otra tierra que el dicho Juan Martínez e después sus herederos defendían, commo dicho es, que finque e sea de Córdoua commo la otra su tierra que es comunal del conçejo e a saluo finque al dicho Gonçalo Martínez e a sus hermanos para demandar el saneamiento de las dichas diez yugadas de heredad a aquellos que las vendieron al dicho Juan Martínez o a sus herederos o a ellos para se defender con derecho, pues fueron llamados e non vinieron a los defender.

[XVIII, 4] E otrosy me fue dicho que Lope Ruiz de Baeça e Elvira Martínez, su muger, a bueltas de heredad que Alfón Díaz, marido que fue de la dicha Eluira Martínez, e ella avían conprado en el Finojoso, çerca del Galapagar, que es término de La Finojosa, de algunos vezinos de la dicha Finojosa, a quien fueran dadas las dichas heredades o de sus herederos por los partidores de Córdoua con condiçiones çiertas, avían entrado e tomado grand parte de tierra del conçejo de Córdoua en el dicho término de La Finojosa. Fuýla ver e fallé por las cartas que me mostraron de parte de los dichos Lope Ruyz e su muger e por algunos de los vendedores e por ornes buenos antiguos de La Finojosa que sabían la dicha heredad, que montauan las conpras que el dicho Alfón Díaz e Eluira Martínez fizieran, nueue yugadas de heredad, e lo que los dichos Alfón Díaz e su muger tenían e defendían quando el dicho Alfón Díaz era biuo e agora el dicho Lope Ruyz e Eluira Martínez por las dichas conpras era mucha más tierra. E fallé segund las condiçiones con que fueran dadas estas nueue yugadas a los vendedores o aquellos de quien ellos las ovieron, que las non pudieron vender los dichos vendedores nin las pudieron conprar los dichos Alfón Díaz e Eluira Martínez, pues non eran vezinos nin moradores en La Finojosa. E por ende mando que las dichas nueue yugadas de heredad e toda la otra tierra que los dichos Lope Ruyz e Eluira Martínez defendían commo dicho es a bueltas con las dichas nueue yugadas que finquen e sean de Córdoua commo la otra su tierra comunal del conçejo. E a saluo finque a los dichos Lope Ruyz e su muger para demandar el saneamiento de las dichas nueue yugadas de heredad a aquellos que las vendieron a los dichos Alfonso Díaz e Eluira Martínez o a sus herederos e a ellos para se defender con derecho, pues fueron llamados e non vinieron a los defender.

[XVIII, 5] E otrosy me fue dicho Gonçalo Alfón, jurado, alguazil que fue de Córdoua por Fernán Enriquez, a bueltas de heredad que el dicho Gonçalo Alfón ovo conprado para el dicho Fernán Enriquez en término del dicho lugar de La Finojosa e en término de Gahete de algunos vezinos de los dichos lugares a quien fueron dadas las dichas heredades por los partidores de Córdoua con condiçiones çiertas avían entrado e tomado él e otros por la dicha compra grand parte de la tierra del conçejo de Córdoua en los dichos términos de Gahete e de La Finojosa. Fuýla ver e fallé (fol. 11) por las cartas de las conpras que me mostró el dicho Gonçalo Alfón que fue conprador que comprara (*espacio en blanco*) ocho yugadas de heredad e de Juan Yuannes de Gahete quatro yugadas, e lo que el dicho Gonçalo Alfonso o otros por la dicha compra tenían e defendían era mucha más tierra que non las dichas doze yugadas. E fallé, según las condiçiones con que fueran dadas las dichas ocho yugadas por los partidores de Córdoua a los vendedores o aquellos de quien ellos las ouieron que las non pudieron vender al dicho Gonçalo Alfón nin las pudo él para sý nin para el dicho Fernán Enriquez conprar, pues non era vezino nin morador en La Finojosa nin tenía y su muger; e las quatro yugadas que conpró del dicho Juan Yuáñez que las pudo conprar porque fueron dadas por donaçión de Córdoua por juro de heredad. Por ende mando que las dichas quatro yugadas que sean medidas e que las aya el dicho Gonçalo Alfón o aquel que las deue aver por la dicha compra, pero que las non pueda dehesar, saluo labrando en ellas comunalmente: entonçe, que pueda dehesar la ochaua parte e non más e las dichas ocho yugadas de heredad e toda la otra tierra que con ellas tenía e defendía que finque e sea de Córdoua commo la otra su tierra que es comunal del conçejo. A saluo finque el dicho Gonçalo Alfón o aquel por quien fue fecha la dicha compra, o a otro alguno si tenía la dicha heredad por alguna razón, para demandar el saneamiento de las dichas ocho yugadas de heredad a aquellos que las vendieron al dicho Gonçalo Alfón o a sus herederos e a ellos para se defender con derecho, pues fueron llamados e las non defendieron.

[XVIII, 6] Otrosí porque me fue dicho que doña Guiomar, muger que fue de Gómez Garçía de Sotomayor, por sí e por sus fijos e del dicho Gómez Garçía e otros en nombre dellos dehesauan e guardauan por nombre de la dehesa que dizen de la Velga, que fue en campo de Alcoçer, castillo de Córdoua, que parece que fue dada por Córdoua e después por el rey don Sancho a Alfonso Garçía de Sotomayor, abuelo del dicho Gómez Garçía para que la dehesase para sus ganados no faziendo embargo al paso de los ganados sy por y auían cannada nin a la entra de las aguas e que dehesauan e guardauan muy mayor tierra que le non fuera dada por dehesa. Fuyła ver e fallé por los recabdos que de la parte de la dicha doña Guiomar e de sus fijos me fueron mostrados que la dicha dehesa que fuera dada por Córdoua al dicho Alfonso Garçía por estos mojonos que se siguen: el primero mojón do cae el Tamujoso en Gualquebir e va a la cabeça por som o del monte e dende a la peña del Cuento e commo deçiende el barranco so las açenas del Alcoçer e naçe y una fontanilla e dende que da en Guadalquebir e Guadalquebir arriba fasta do entra el Tamujoso sobredicho en Guadalquebir. Por ende mando que la dicha dehesa de la Velga que sea guardada por avténtica por los mojonos sobredichos e que ninguno non entre en ella a paçer nin a cortar contra voluntad de la dicha donna Guiomar nin de sus fijos nin de los otros que después délos ouieren de heredar o en otra manera las dichas dehesas e toda la otra tierra de la dicha donna Guiomar e de sus fijos o otri por ellos defendían por razón de la dicha dehesa que finque e sea pasto comunal para todos en quanto la non labraren. Diego Ferrández.

[XVIII, 7] Otrosy llegué al Galapagar, e porque me non fueron mostrados recabdos algunos por la razón que adelante diré, sope por ornes antiguos de la comarca e por todos comunalmente que la dehesa que dizen del Galapagar que fuera dada por Córdoua a don Alfonso Ferrández, alguazil mayor que fue de la dicha çibdat, porque fuese suya e la dehesase para sus ganados e quel fuera confirmada después por los reyes, pero en los linderos della e en commo fuera guardada luego que le fue dada e después en el su tiempo, que fuera acreçentada más e se estendiera a la guardar más de quanto le fuera dada e después de la muerte dél, de poco tiempo acá, que se estendiera a la guardar aún muy más que non fuera guardado nin dehesado en el su tiempo e non me fue mostrada la carta de la donaçión por ninguno de los herederos que fueron de dicho don Alfonso Ferrández nin por los herederos que fueron de Ferrand Ruyz de Biedma, a quien diz que después de muerte del dicho don Alfonso Ferrández copo por partiçión la dicha dehesa. E otrosy porque algunos herederos del dicho Ferrand Ruyz están en Aguilar, dellos en arrehenes e otros commo non cunple para seruiçio del Rey e por aventura por esto non ovo quien me (*fol. 12*) mostrase los recabdos déla dicha dehesa sy los tenían commo quier que fue apregonado por muchas vezes que las viniesen mostrar, commo cada uno de los otros, pero porque yo fallé por testigos e por ornes buenos antiguos de la comarca e que usaron en la dicha dehesa en tiempo del dicho don Alfonso Ferrández e después que quando fuera dada al conçejo la dicha dehesa al dicho don Alfonso Ferrández que le fuera dada e se guardara entre la Syerra de Aljosa e el río del Galapagar e que la dicha Syerra de Aljosa que llega fasta el Puerto Quemado e non más e del Puerto Quemado contra la parte de Rélmez que es llamada la dicha Syerra Marzogue e non Aljosa e que la dicha dehesa que fuera dada fasta el camino viejo e del dicho camino viejo fasta el río de Zuja que viene de Tolo te e salía del canpo de Reyna e venía al Puerto Quemado e del Puerto Quemado que viene a las casas que fueron de Mari Andrés la de la Gutihera, dende que yua derecho a Gahet, por ende mando que la dicha dehesa que se guarde por estos dichos mojonos segund dicho es, e todo lo otro que finque en tanto por de Córdoua, pero que a saluo finque a los herederos del dicho Ferrand Ruyz o a otro o otros a quien pertenesçiere la dicha dehesa, si mostrare por la carta de la donaçión que primeramente fue dada al dicho don Alfonso Ferrández que la dicha dehesa se estendía más adelante, que la ayan segund que en la dicha carta de la donaçión que Córdoua fizo se contiene e por esto que yo mando que les non sea fecho perjuizio en la tenençia nin en la propiedat de la dicha dehesa sy por aventura mostrare la dicha carta de la donaçión e los linderos e mojonos se estendieren más adelante.

[XVIII, 8] E otrosy fuy a San Eufemia, logar que es de Gómez Ferrández, alcalde mayor de Córdoua, que es en el dicho término de Córdoua, porque me fue dicho que avían acreçentado e mudado los mojonos asy del dicho logar de Santofimia commo de la dehesa de la Cannada del Agua, que es del dicho lugar, e tomada de la otra tierra que era comunal de Córdoua e fueron a mí al dicho lugar Gonçalo Sánchez e Yuannez Garçía, procuradores del dicho Gómez Ferrández o por su mandado e entre los otros priuilejos e cartas e recabdos que mostraron de los reyes e del conçejo de Córdoua mostráronme en commo fuera dada para retenençia e mantenimiento del castillo del dicho lugar de Santofimia la dicha dehesa e en commo le fuera amojonada e deslindada por mandado del conçejo de Córdoua por Gonçalos Yuanes, alcalde que era de Córdoua, e Sancho López de Cárdenas, alguazil mayor, e Garçía Martínez e Sancho Pérez, jurados, por estos mojonos que se syguen: do comienza el molino que fue de Garçía Gómez, que es en Çigunuela arriba fasta el risco de la Çigunuela, e del risco a la cabeça del sotillo del Toruiscoso cabo las casas de Domingo Pérez el Melero e dende a la Cabeça del Guadapero e de la cabeça del Guadapero a la cabeça Tomellosa que está de suso de las casas de don Iuanes e dende a las casas de Diego Rauanera e dende a la Cabeza del Enzinilla, que está en derecho de la quintería de Femando Dýaz e da consigo al Lauiar e del Lauiar al Turunnuelo e del Turunnuelo al Prado Redondo e del Prado Redondo al Juncarejo e a la cabeça del Piçarro e dende al Cannaueral que está en el Arroyo de Santa María e dende a las çumajas del Sotillo e dende a la Torre de Felices e de la Torre de Felizes, Guadarmés ayu-



so fasta la Cabeça Gorda de suso de los santos de Santo Eufemia e el arroyo ayuso fasta el molino de Garçia Gómez. E yo requerí estos dichos mojones e sope por ornes buenos que non fueran mudados nin acreçentados más en la dicha dehesa de commo se contiene so los dichos mojones. E otrosí fallé por ornes buenos antiguos de la comarca que el término del dicho lugar de Santa Eufemia que fuera guardado por término de Santa Eufemia después que fuera dado a don Fernando Díaz, padre del dicho Gómez Ferrández, es contra la parte del otro término de Córdoua por estos mojones que se siguen: por la Torre de Helizes do estaua una enzina alta grande desta parte e que estaua çerca della un mojón grande de paredes en derredor della e dende que yua un mojón cubierto por la xara e otro mojón de villar de las casas del Gil Couo que está en la raya de la dehesa de Juan Menga Pérez e dende que yba al cerro alto a ojo de La Lagunilla del Campillo e dende que pasaba al situro (?) a un villarejo e dende que yua a otro mojón del Peruétano, vertiente aguas a la de Miguel Botija e dende que yua a otro mojón deste cabo del Guijo do estauan a este tienpo unas carboneras que podían ser tanto del Guijo quanto tres trechos de ballesta e dende que yua el Çerro Alto Enzinoso, (fol. 13) camino que va de Villapedroche a Sant Eufemia e dende a monjón cubierto al Çerro Blanco e a los pozuelos e dende a la Torre del Milano e dende a otro mojón que da en el cabeço de Gadamatilla e dende a otro mojón en som o de la Cañada del Charco de la Pennuela e dende a otro mojón en el toril, carrera de Córdoua e dende da en el forçajo de la Guadarramilla e en la Guadamatilla e dende, Guadamatilla ayuso, fasta el camino de Villa Real e dende viene por el camino fasta que pasa el puerto de Abdalilla e dende adelante parte con Chillón e con la Orden. E fallé que algunos vezinos del dicho lugar de Sant Eufemia pasaron e pasauan agora de los dichos mojones escontra el dicho término de Córdoua labrando en ello e lo razonauan por término de San Eufemia. E fallé sennaladamente mudado un mojón que es entre Villa Pedroche e el Guijo en una (*encima del reglón*): ñaua çerca del camino que avía de estar en la vera del monte asomante a las casas de El Guijo quanto tres trechos de vallesta. Yo visto e requerido todo esto por las cartas e priuillejos de los reyes e de Córdoua e por ornes buenos antiguos de la comarca, por el poder del dicho sennor Rey a mí dado, mando que de aquí adelante que sea guardada la dicha dehesa de la Cannada del Agua por avténica por los mojones sobredichos e que ninguno non entre en ella a paçer nin a cortar contra voluntad del dicho Gómez Ferrández nin de los otros que después de él ovieren de heredad (*sic*) el dicho lugar de San Eufemia. Otrosy mando que el término del dicho lugar de San Eufemia que sea guardado escontra la parte de Córdoua por los mojones sobredichos del dicho término nonbrados e que sea mudado el dicho mojón de La Ñaua a la vera del monte asomante a las casas del Guijo al dicho trecho e los que labraren en las tierras de la parte de contra Córdoua de los dichos mojones aquende que pague (*sic*) terradgo e algunos otros derechos sy ovieren de pagar al conçejo de Córdoua o a su mandado quier que sean los so- mes que y labraren de San Eufemia o de otra parte, asy commo los otros que labran en las tierras que son comunales de Córdoua e los que labraren de la otra parte de los mojones adelante escontra San Eufemia, que lo paguen al dicho Gómez Ferrández o a los otros que después dél ovieren de heredar el dicho lugar, pero que el paçer e el cortar entre los de Córdoua e de Sant Eufemia en los dichos término que sea comunal, según que lo syenpre fue.

[XVIII, 9] E otrosy fui ver el heredamiento de la Bastida e llegó a mí Pero Garçia de Mora, vezino de la collación de Santa María, a quien diz que pertenesçe el dicho heredamiento, e mostró una carta del conçejo de Córdoua en la qual pareççia que fuera dado a Larios Pérez diez yugadas de tierra en el dicho lugar de la Bastida. E pidióme que le mandase guardar e conplir la dicha carta; e yo mandé luego a los medidores del conçejo de Córdoua que estauan y conmigo medir las dichas diez yugadas de tierra e los dichos medidores midiéronlas luego en derredor de la dicha Bastida e estas diez yugadas comiençan el primero mojón en la Cabeça Madroñosa e por la vertiente fasta el villar de La Bastida do están unas casillas viejas e va por la Penna Partida e los otros mojones por las veneras de Guadarromán fasta en par de la calera que está pegada al camino que va de Trasayerra al Almodouar, e luego toma desde la calera fasta el çerrillo que está en par de la mesa que dizen de Pero Díaz e por la vera del monte fasta el arroyo del Freire que es diyuso de las vinnas de la Bastida en el camino que va a Córdoua fasta que llega al Atayuela que está çerca del camino que va a Valdemilanos e va dende a mojón cubierto fasta la vertiente que parte con término de Trasayerra. E so estos dichos mojones fueron medidas las dichas diez yugadas de tierra e fincó a saluo que es del conçejo de Córdoua todas las vertientes de Guadarromán atabién de la una parte commo de la otra, e esto mismo desde los dichos mojones fasta el arroyo que dizen del Cano contra la villa que tenía tomada a bueltas de las dichas diez yugadas. Por ende mando que las dichas diez yugadas de tierra que tienen so los dichos linderos que las aya el dicho Pero Garçia e toda la otra tierra de todas las vertientes de Guadarromán también de la una parte commo de la otra. E asy mismo desde los dichos mojones fasta el arroyo que dizen del Cano contra la villa que finque libre e quieto para el conçejo de Córdoua asy commo so (*fol. 14*) las otras sus tierras que han comunales del conçejo.

[XVIII, 10] E otrosy fuy a Fomachuelos e fallé que los ornes buenos dende que ouieran dado en su término dos yugadas de tierra para criar puercos que tenía Urraca Alfón, fija de Per Alfón de Haro e muger que fue de Fernán Sánchez de Ayllón, las cuales dos yugadas començauan desde el camino de la Çalabra fasta el portechuelo que entra en el monte del Alcornocal por fondón de la Sierra de Gibramansorro e están en estas dos yugadas unas çahurdas viejas; e fallé que, a bueltas destas dos yugadas, que tenía e defendía mucha más tierra, e por quanto fallé que los ornes buenos

del dicho lugar de Fomachuelos non podieron dar las dichas dos yugadas, por ende mando que las dichas dos yugadas de tierra e toda la otra tierra que a bueltas della tenía e defendía la dicha Urraca Alfón o otri por ella, que fynque todo para el dicho conçejo de Córdoua.

[XVIII, 11 ] E otrosí la haça de Arias Cabrera que conpró Gil de Galuez, quadrillero que fue de Fornachuelos comiença en Cabeço Agudo que llaman El Častrillo e viene al Portechuelo, camino de Alhauara e dende va a dar a la mano derecha contra Guadalvaquerejo fasta el pie del cerro del Guijo e dende llega ayuso Guadalbaquerejo e toma a Gualdabaquerejo ayuso derechamente al dicho castillejo alto, çerca del dicho Portechuelo e fue toda esta haça çercada por medidores e por otros ornes sabidores, que podía aver en ella çinco yugadas e non más. Por ende mando que todo lo otro de más de las çinco yugadas, sierras e llanos e montes e ríos de la una parte e de la otra, que finque para el conçejo de Córdoua.

[XVIII, 12] E otrosí el heredamiento de donna Urraca, muger que fue de Martín Alfón de Saavedra de la sierra, según parece por sus cartas, comiença desde el cabeço que está ençima de la huerta de Juan Ordonez e va del dicho cabeço fasta la cabeça que dizen del Hato e dende a la posada nueva que dizen de Juan Sánchez e dende por la senda de los madereros fasta la tierra que fue de Ferrand Yuannez, maestro, que es agora de Sancho Garçía de Morillo e dende parte con haça de Juan Yuannez, jurado, la qual haça da en sus vinnas mismas deste Juan Yuannez e dende torna el arroyo arriba de Guadalbayda fasta la dicha huerta de Juan Ordonez; e desta huerta de Juan Ordonez contra el camino de Fornachuelos fallé que era todo de Córdoua e eso mesmo lo que está de la otra parte de estos dichos mojones contra la torre de Arias Cabrera que dizen Villar de Asensio, e mando que lo aya todo por suyo commo dicho es el conçejo de Córdoua.

[XVIII, 13 ] E otrosí fuy ver la heredad del Toril, que es término de Las Posadas, que vendió Ferrand Pérez, jurado de Las Posadas, a donna Urraca, muger que fue de Martín Alfón Saavedra. Fallé que podía ser segund derecho del dicho Ferrand Pérez que la vendiera e de los ornes buenos del dicho lugar de Las Posadas, veynte cafisadas de sembradura e que era tierra calua (*sic*), para pan, las quales veynte cafisadas afruentan en las cabeçadas del término de Almodóuar e de la otra parte el monte del conçejo e tierra de Rama Sánchez, e pasa por ello una haça de Pero Cabrera. Por ende mando que las dichas veynte cahizadas que se contienen so los dichos linderos que las aya la dicha donna Urraca e toda la otra tierra que es de fuera de estos linderos así commo las laderas de la sierra alta que va ençima del camino de los madereros que finque libre e quieta para el conçejo de Córdoua así commo son las otras sus tierras que son comunales del conçejo.

[XVIII, 14 ] E otrosí fuy ver el villar de Asensio do está la torre de Pero Cabrera. Comiença en la torre misma e parece ser de este villar la tierra descombrada para pan que está y de parte de ençima contra la atalaya del azebuche, que puede ser pocos menos de quatro yugadas; que se tiene esta tierra desconbrada con los montes de Córdoua de todas partes. E por quanto non parece carta de donadío nin de al, nin me mostraron otro recabdo, e comunalmente quando fueron partidas las tierras non dieron más de una cauallería al que más dieron en las partiçiones, así finca el dicho villar que pueden ser las dichas quatro yugadas con esta (*fol. 15*) heredad. E mando que las aya Pero Cabrera e non más, e todo lo otro mando que finque para el conçejo de Córdoua; pero que a saluo finque al dicho Pero Cabrera si mostrare por alguna carta de donadío o por otro recabdo çierto alguno de conpra que más son de las dichas quatro yugadas, que lo aya según que en la carta de donadío o el dicho recabdo que en esta razón mostrare se con touiere.

[XVIII, IS] E otrosí fuy ver la heredad de Guadaçuheros e fallé que Ruy Pérez, escriuano, criado del alcalde don Ferrando Díaz, que comprara dos haças de tierra en la dicha heredad, la una haça de Pero López, vezino de Almodóuar, que es pasante Guadaçuheros e la otra haça de don Gonçalo de los Palomares, que les fueran dadas en partiçión en cauallerías que es desta parte de Guadaçuheros que pasa un poco de aquella parte quanto es el llano, que llega la una haça a la otra, que son en el villar mismo quedizen de Guadaçuheros, que puede tener toda esta tierra fasta ocho cahizadas e non más. Por ende mando que el dicho Ruy Pérez o aquellos que lo dél heredaren o compraren que ayan las dichas ocho cahizadas e que las midan e todo lo otro que finque para el conçejo de Córdoua allende de Guadaçuheros e los montes de esta parte fazia el camino de Seuilla e eso mismo todo lo otro de esta parte de las dichas haças que son en Guadaçuheros fasta en la puente de Guadiato.

[XVIII, 16] E otrosí fuy ver la heredad de Alisne, que es de Teresa Venegas, e tiénese esta heredad desde el arroyo de las Vinnas fasta que da en Guadiato e esto es fasta la parte de las vinnas que son contra la puente de Guadiato. E luego está çerca este arroyo de las Vinnas un campo ribera del río, e es de la heredad de Alisne. E a rayz deste campo está un cuchillo de sierra, e por él adelante e por el castillejo, aguas vertientes a Alisne es de la heredad. E mando que la dicha Teresa Venegas que aya esta heredad por los dichos linderos. E de la otra parte deste cuchillo e castillejo (*espacio en blanco*) de Guadiato es todo de Córdoua, e un çerro de sierra que está commo en medio del valle, çerca de la torre en frente de la puerta commo es de la casa fasta el río e de la casa el valle ayuso do llegan las haças de los vezinos de la una parte e de la otra e todas las sierras del río allende e las mezquitillas fallé que es todo de Córdoua. Por ende mando que lo aya todo el conçejo de Córdoua.

[XVIII, 17] E otrosí lo de Ferrand Gil, jurado, son çinco yugadas: allende de Guadaçuheros las dos yugadas e desta parte las tres yugadas. E non me mostraron recabdos dellas e han de mostrar la carta si son tantas en tanto esté, e mando que finque por el conçejo de Córdoua fasta que non mostraren la carta. Diego Ferrández.

[XVIII, 18] E otrosí la heredit que fue del alcalde Pero Díaz que dizen de Gordojuela. Fuýla ver e según los recabdos que me mostraron herederos del dicho Pero Díaz e sope por ornes buenos de las comarcas que sabían la dicha heredad es de la dicha heredit así commo tienen las cabeças primeras que están pegadas a lo llano por do pasa el camino que va de Córdoua a Almodóuar e lo llano de las dichas primeras cabeças arriba fallé que era de Córdoua, e mando que lo aya el conçejo de la dicha çibdad.

[XVIII, 19] E otrosí fuý a ver el campo de Aluacar e el castillo e fallé que era todo de Córdoua e los montes e las sierras de todas partes. E por ende mando que sea todo del conçejo de Córdoua.

[XVIII, 20] E otrosí fuy ver el allozar e todo el campo que está aquende fasta el dicho castillo de Aluacar e así mismo Naua de Ovejo e todas las sierras e montes de todas partes fallé que era todo de Córdoua. E mando que lo aya por suyo el dicho conçejo.

[XVIII, 21] E otrosí fuy ver Espiel e todo el campo que está pasante el castillo fasta el Guadiato e porque después que lo vi me fue mostrado que Juan Martínez Çurugiano que tiene y e avía de aver quatro yugadas de tierra, por ende mando que estas quatro yugadas de tierra que sean medidas e dadas a dicho Juan Martínez e todo lo otro e los montes e sierras de todas partes que finquen del conçejo de Córdoua. E otrosí mando que (*fol. 16*) sean fechas ventas en el camino que las posean a nonbre de Córdoua e por de Córdoua e que las non puedan vender saluo quando la dexare uno que lo tome otro aviándolas todavía por de Córdoua. E mandé a dos ornes que y estauan que fiziesen e poblasen las dichas ventas e de las que estauan fechas que non diesen renta ni fiziesen seruicio por ellas a otro sy non a Córdoua. Diego Ferrández.

[XVIII, 22] E otrosí fallé que de la venta del Vado adelante, Guadiato arriba de la una parte e de la otra que es todo de Córdoua fasta en la calera de la cabeça de la Cornudilla e el Torilejo de la otra parte del río Guadiato e eso mismo las sierras e los montes de todas partes que eran de Córdoua, mando que lo aya por suyo el dicho conçejo de Córdoua.

[XVIII, 23 ] E otrosí porque fallé que los herederos de Ferrand Yvánnez auian de aver diez e seys yugadas de tierra anno e vez en el villar de Dos Hermanas según parece por las cartas que me mostraron Gonçalo López de Hoçes e Ruy Sánchez, jurado, de parte de los herederos del dicho Ferrán Yuannez, e porque tenían mucha más tierra, fíz-gelas dar e medir en el dicho villar e comiençan en el vado del Río de Guadiato en el camino que va de Córdoua a Bélmez e va el arroyo arriba que dizen de las Viñas, çerca de Santiago, en linde de la heredit de Donna Elbira, muger de Sancho Sánchez, jurado de San Pedro, e llega fasta en çima de la cordillera de las pennas, aguas vertientes contra Guadiato e contra el camino que va de Córdoua a la Fuente Ovejuna e desde las dichas aguas vertientes contra el camino que va de Córdoua a la Fuente Ovejuna finca por de Córdoua e la cumbre adelante contra Córdoua, aguas vertientes e Guadiato (*sic*) fasta que llega el arroyo de las çahurdas viejas de Ferrán Yuannez el Viejo. El arroyo ayuso por fondón de las casas de Ferrand Yuannez fasta que da en Guadiato e pasa el dicho río fasta que da en las pennas do está una enzina e de las dichas pennas da consigo en la xara a mojón cubierto e de la dicha xara arriba fasta que da en la heredit de la dicha donna Eluira e después desto viene al arroyo de Guadiato ayuso fasta que da en el dicho vado. E aquí se acaban las dichas diez e seys yugadas de tierra. E mando que las ayan los herederos del dicho Ferrán Yuannez por los dichos mojones e todo lo otro que finca fuera destos mojones contra la cabeça de la cordillera e contra el torilejo de la una parte del río e de la otra mando que lo aya el dicho conçejo de Córdoua. E finca a saluo el río fuera de la medida porque sea del dicho conçejo para pasar e beuer el agua e para cortar madera e para çaçar fuera del ochavo. E mando que lo aya el dicho conçejo commo dicho es.

[XVIII, 24] E otrosí fallé que la heredit de donna Eluira, muger que fue de Sancho Sánchez, jurado de la collación de San Pedro, que son veynte yugadas de tierra en la limitación de Espiel, en el río de Guadiato, según que parece por las cartas e recabdos que Tomé Gil, vaquerizo e orne de la dicha donna Eluira me mostró por ella. E porque tenía mucha más tierra fízla medir e dar las dichas veynte yugadas (*encima del renglón*: estando y adelante el dicho) Tomé Gil por la dicha donna Eluira e comiençan estas dichas veynte yugadas desta parte del río contra el camino que va de Córdoua a la Fuente Ovejuna, en el arroyo que dizen de las Vinnas, çerca de Santiago, do parte la tierra de Córdoua e la tierra de Dos Hermanas e tierra desta donna Eluira, el qual mojón es en la cordellera que es nonbrada ante deste, la heredit de Dos Hermanas, que fue de Ferrán Yuannez, maestro. E dende va por sus mojones por çima de la cumbre de la cordellera adelante fasta las pennas del Guijo, do parte donna Eluira con Antón Ruyz de Çuheros, aguas vertientes a Guadiato e al camino que va de Córdoua a la Fuente Ovejuna por el Puerto Gregorio, e de la dicha cumbre de la cordellera, aguas vertientes a Guadiato, finca de la dicha donna Eluira e de la otra parte de la cumbre contra el dicho camino finca todo por de Córdoua, canpos e (*fol. 17*) valles e montes e sierras, fasta el dicho Puerto Grigorio, e las casas que tenía la dicha donna Eluira en el Val de Domingo Mínguez finca en la de Córdoua e desde este mojón del

Guijo que está en las dichas pennas de la cumbre toma la dicha heredad de donna Eluira fasta el río de Guadiato que está y luego e pasa el río en linde de la haça de Antón Ruyz, que va desde la xara fasta el río de Guadiato e parte esta haça de Antón Ruyz con tierra de Juan Martínez de la Fuente Ovejuna deí cámirió que va de Córdoua a Bélmez arriba contra la xara e después buelue la dicha donna Eluira por vera de la xara fasta la heredad de Ferrán Yuáñez, maestro, e después buelue la heredad de Ferrand Yuáñez ayuso do las parte un arroyo e va por él ayuso fasta que da en Guadiato e pasa el río de Guadiato e va por el río ayuso fasta el vado de Guadiato do pasa el término que va de Córdoua a Bélmez e está en este vado la boca del arroyo que dizen de las Vinnas, çerca de Santiago e sale este arroyo de las vinnas arriba fasta la dicha cumbre de la cordillera do parte Córdoua e Dos Hermanas e esta donna Eluira, segund dicho es. E desde las pennas del Guijo dichas do parte la dicha donna Eluira con Antón Ruiz dende adelante contra lo de Córdoua fasta el arroyo que viene de la Hortezuela a Guadiato e pasa el arroyo. E luego que pasa el arroyo llega a un mojón que está cabe unas retamas en un raso e dende buelue lo de Córdoua a mano derecha e da en el río de Guadiato e. sube Guadiato arriba fasta en par del arroyo del Adelfar do llega el donadío de las quize yugadas e veynte e quatro arañçadas de Antón Ruyz e buelue el arroyo arriba fasta que da en los mojones, diez yugadas e media que fueron medidas a Antón Ruyz de más del dicho donadío por sus cartas que mostró e todo esto fazia el camino que va de Córdoua fazia la Fuente Ovejuna, e eso mismo de la otra parte del camino contra la sierra mando que finque libre e quieto para el conçejo de Córdoua guardando los mojones que son dados a la heredad de Antón Ruyz. Otrosí mando que la dicha donna Eluira que aya las dichas veynte yugadas de tierra por los dichos mojones commo dicho es.

[XVIII, 25 ] E otrosí fiz medir la heredad de Antón Ruyz de Çuheros, vezino de la collación de San Pedro, e fallé que tiene un donadío de quinze yugadas e veynte e quatro arañçadas que fuera dado al obispo don Ramón de Se-gouia, según que se contiene en un preuillejo del rey don Fernando que ganó a Córdoua e a Seuilla que me mostró en esta razón. E otrosí que auía de aver más por cartas de Córdoua que me mostró: diez yugadas e media de tierra. E fizlo medir e dar toda esta tierra dicha allende el río de Guadiato, çerca del dicho donadío contra el camino que va de Córdoua a la Fuente Ovejuna que se tiene toda esta dicha heredad con el río de Guadiato e por çima de las pennas de Çuheros é va a dar consigo a mojón cubierto al arroyo del Aluardado e pasa el dicho arroyo e va fasta el mojón que está entre el dicho Antón Ruyz e Juan Martínez, vezino de la Fuente Ovejuna e da consigo en la xara e después buelue por la xara e parte con donna Eluira fasta el río de Guadiato e pasa el río fasta la primera vertiente del Guijo de donna Eluira, que es la cordellera dicha, e buelue por el río e pasa el arroyo que viene de la Ortezuela fasta un mojón que es en el abertura que finca para vereda a Córdoua para los ganados en el río Guadiato e luego tórnase al río e pásalo e va por de la otra parte contra las casas de Çuheros fasta que llega en par del çerrillo que está en el arroyo del Adelfa deste cabo del camino que va de Córdoua a la Fuente Ovejuna e dende va a la penna que es mojón del dicho donadío e dende va adelante por sus mojones fasta que da en el camino que va de Córdoua a la Fuente Ovejuna, çiento e veynte e seys estadales, en el valle del Roncadero, e llega çerca de las çahurdas viejas del dicho Antón Ruyz e dende buelue otro mojón que está en la punta del ençinar del dicho camino e va dende a mojón cubierto e pasa el dicho camino contra el cortijo de Juan Martínez e llega al çerrillo, çerca del prado que está en el arroyo que viene de la Fuente del Cor- chuelo fondón de la Venta Tejada. Ca este mojón está a (fol. 18) çinquenta e siete estadales del camino contra la parte de la heredad de Çuheros e viene por la linde ayuso a par de la tierra de Córdoua que tenía Juan Martínez fasta que llega al mojón de la heredad del dicho Juan Martínez e dende ayuso fasta el río Fresnedoso. A por linderos el dicho Antón Ruyz el dicho Juan Martínez, e desde que pasa el río de Fresnedoso fasta el dicho río de Guadiato a por linderos tierra de Domingo Yagüe, alcalde de Bélmez, e por estos linderos es conoçida esta dicha heredad del dicho Antón Ruyz; tanbien las dichas quinze yugadas e veynte e quatro arañçadas del donadío, commo las otras diez yugadas e media, e mando que las aya; e todo lo otro que es de fuera de los dichos mojones, mando que sea del conçejo de Córdoua contra la parte de la Sierra, del camino que va de Córdoua a la Fuente Ovejuna. Otrosí me mostró el dicho Antón Ruyz por recabdo çierto en commo la tierra de la Ortezuela que dezíe que era suya, e mando que la aya para labrar por pan, fincando a saluo todos los montes de en derredor por del conçejo de Córdoua. E esto que lo aya el dicho Antón Ruyz demás de la otra tierra que tiene de la otra parte de la sierra de Çuheros camino de Bélmez fasta en la xara.

¡XVIII, 26] E otrosí fallé que Juan Martínez, fijo de Johán Martínez, vezino de la Fuente Ovejuna avía de aver seys yugadas de heredad por cartas que me mostró de compras que auía fecho el dicho su padre allende el dicho río de Guadiato fasta el camino que va de Córdoua fasta la Fuente Ovejuna e fízgelas medir e dar en un pedaço de tierra que el dicho Johán Martínez avía en término de Bélmez que se tiene con tierra de Antón Ruyz fasta que llega al mojón que está en el viso, a ojo del camino que va de Córdoua a la Fuente Ovejuna e este commo está a çiento çinquenta estadales del dicho camino contra la mano derecha commo va orne de Córdoua a la Fuente Ovejuna. E está este mojón en par del mojón de la heredad de Antón Ruyz en derecho de la Venta Tejada e después buelue desde este dicho mojón al mojón que está en un castillo çerca del prado e dende va adelante e entra por el enzinar e allí está un mojón e dende va por el enzinar adelante fasta que sale del espesura e está y otro mojón e da consigo en las pennas que están çerca del río Fresnedoso do pasa el río la heredad de Domingo Yagüe, alcalde de Bélmez, e después de Fresnedoso ayuso fasta

que da en lo del dicho Antón Ruyz e aquí se acaban las seys yugadas del dicho Juan Martínez, e de fuera destes mojonnes entre lo de Antón Ruyz e del dicho Juan Martínez e del dicho Domingo Yagüe contra la sierra de a mano ezquierda del camino que va de Córdoua a la Fuente Ovejuna finca todo por de Córdoua. E otrosí, después desto, el dicho Johán Martínez mostróme por recabdo cierto en cómo auía de aver, demás de las dichas seys yugadas, quatro yugadas de tierra. E yo mandé por mi alualá a Garçía Pérez, medidor del conçejo de Córdoua, que le fuese medir las dichas quatro yugadas e ge las midiese fasta el dicho camino, si ouiese conplimiento, e si non que ge las midiese sobre el dicho camino. E mando que estas dichas diez yugadas de tierra que las aya el dicho Juan Martínez e todo lo otro que finque para el dicho conçejo.

[XVIII, 27 ] E otrosí fuy a Castro el Viejo, castillo de Córdoua, e fallé que el término del (*con letra más pequeña, encima del renglón:* dicho) logar por do solía ser e lo manparauan e defendían que era por estos mojonnes que se siguen: el primero mojón comiença de la cumbre en el camino de Mesquiel (?) en una pennuela çerca el montezillo de don Saluador de Castro el Viejo e deçiende dende los mojonnes ayuso por la linde misma fasta que da en el camino que va de Castro el Viejo [a] Alcoba e va por el camino adelante fasta Alcoba, do está otro mojón. Luego y çerca en medio de la linde do parte la heredad de Córdoua e lo de Baena, e ay del un mojón fasta el otro quinze varas de lança que son quinze estadales, e dende va por la linde adelante fasta la haça de don Xerónimo e dende buelue un poco arriba por la cordellera fondón de la cabeça del monte de Alcoba e por los casares de parte de fondón çerca desta cabeça finca en lo de Castro el Viejo e va dende arriba por mojón çerca desta cabeça alta que va por medio del monte e dende por la cordillera adelante do está un mojón ençima del camino que va de Castro el Viejo [a] Alcoba e dende llega al camino mesmo en el Portechuelo e dende va el camino adelante fasta Alcoba fasta un mojón que llega a la haça de San Pedro e dende va por medio del valle ayuso por fondón del montezillo e está dende adelante dos mojonnes e non más, e con este del camino ayuso son tres mojonnes. E luego buelue por la linde por ençima de la cabeça del montezillo a mano derecha e está ençima del cabeço un mojón e deste cabeço deçiende por la linde e por sus mojonnes entre Córdoua e Baena fasta el arroyo do está un mojón a rayz del arroyo, e dende pasa el arroyo e va por su linde e por sus mojonnes e finca el un cabeço carrascoso de a mano derecha de Castro el Viejo. E el otro cabeço grande carrascoso de Baena, e sube el valle arriba por la linde e por (*fol. 19*) sus mojonnes fasta que da en la senda que va de Castro el Viejo por la silera vieja [a] Alcabdete e dende buelue a mano ezquierda por el dicho camino adelante por ençima de la cumbre por sus mojonnes fasta un çerro pequenno berrocoso finca lo de a mano ezquierda de Vaena e lo de mano derecha a Córdoua e de este çerro berrocoso en que está un mojón de la haça de Martín Nauarro e buelue por la juncadas el valle ayuso a mano ezquierda del villar de Pero Serrano e va al valle de la fazienda e está fondón deste villar a mano ezquierda un mojón, e dende va derechamente al arroyo de la haça de Martín Garçía\* cunnado de Garçía Martín, alcalde, que llega de la otra parte del arroyo e dende buelue el arroyo arriba fasta un mojón que está pasante del castillarejo e descabeça en este mojón la haça de Martín Garçía e la haça de Urraca Ynniguez e va la fuente al argamasilla que está al pie del dicho castillarejo de parte de fondón e dende va a la pennuela çerca del pozo de Botaguieños do afruenta la haça de Urraca Ynniguez e buelue por la pennuela do acaban estas dos haças e dizen que ay en amas a dos quatro yugadas del lomo adelante fasta el camino que va de Castro el Viejo a Baena e dende pasa el camino a dos pennas e dende viene el valle ayuso fasta los prados del camino de La Roda e est^en medio del valle en un teso e va dende fasta los dichos prados del camino de la Roda e dende buelue el camino arriba fasta do está el mojón en medio del camino e deste mojón que está en la Roda buelue el camino de Jahén que va de Castro del Río adelante e finca el camino en la tierra de Castro el Viejo e van los mojonnes a mano ezquierda del camino para el tomellar en par de la madriguera vieja e va derecho al otro mojón que está çerca del camino que va de Castro el Viejo a Vaena e este mojón está a mano ezquierda del camino e luego buelue el dicho camino arriba que va de Castro el Viejo a Vaena fasta ençima de la cumbre del cabeço alto e dende buelue por el cabeço alto a mano derecha do está una pennuela ençima de la cumbre de la cordellera derechamente a mojón cubierto a la cabeça de don Rodrigo, aguas vertientes a Castro el Viejo es de Castro e de la otra parte, aguas vertientes a Vaena, es de Vaena. E desta cabeça de don Rodrigo va adelante eso mismo por sus mojonnes por ençima de la cumbre fasta que deçende derechamente al camino que va del Quadrado a Baena, e de Yscar a Castro el Viejo e ayúntanse amos los caminos do la tierra de Juan Pérez, alcalde de Vaena e esté el mojón en medio del camino e aquí acaba de pasar lo de Castro el Viejo con lo de Castro el Río e deste mojón buelue a mano derecha por el camnio mismo que va de Vaena al Quadrado fasta do llega a la fuente del cortijo del dicho alcalde Juan Pérez. E dende, por el dicho camino adelante, fasta un mojón que está al pie del çerro do parte de fijos de Juan Sánchez de Santa Gadea e dende dexa el camino e va por arroyos de los çerros de las cabeças de los fontaneres por la linde e por sus mojonnes fasta que de en el camino que va de Ihaén a Castro el Río e trauieessa el camino derechamente a las casy-llas de Diego Pérez Barualeda e dende derechamente fasta que da en el Salado e buelue por el Salado ayuso fasta do parte con las couatillas (?) do está un mojón a rayz del camino que va contra arriba fasta otro mojón que está (*encima del renglón:* a ojo deste e dende derechamente fasta otro mojón que está en la cumbre) a par de la pennuela e ay deste mojón a la pennuela quatro varas de lanças e dende deçiende deçiende a otro mojón de una pennuela altilla

que está pasante el arroyo de la dehesa del monte vedado e está en el camino mismo del Quadrado a Vaena e dende sube arriba a otro mojón grande que está y çerca de otra pennuela e dende sube al cabeço alto por la cordellera arriba e está el mojón en la çima del cabeço do parte lo de Castro el Viejo e lo de Diego Ferrández, alcaide, e el Quadrado; e dende sube a la cumbre de otro cabeço alto que llaman La Ponliuga de la dehesa del castillo de Castro el Viejo, e dende sube a otro mojón que está entre el Monte Vedado de Castro el Viejo e el Monte Quadrado sube el camino que viene de Cannete a Castro el Río e dende sube (*encima del renglón*: arriba) a otro mojón que está en el monte, aguas vertientes al Quadrado en par de Castro el Viejo, e del Quadrado e dende a los otros mojones que están una ençima de la cumbre do llega la tierra de Ruy Ferrández Valladares e dende a otro mojón que está y çerca de un turunnuelo altillo, aguas vertientes amas partes e dende aguas vertientes arriba fasta el mojón del castillejo ençima de la fuente del Asneta e donde deçiende a un cabeçuelo ençima del montezillo de la Fuente del Asnar e dende va por la cordillera por sus mojones, aguas vertientes al villar de Donnaria e deste villar a la senda ayuso del mezquital ayuso fasta el mojón de don Saluador que está en la pennuela que se escriuió (*fol. 20*) primero. Por ende mando que esta dicha tierra e término que lo ayan por suyo los del dicho lugar de Castro el Viejo so los dichos mojones. Fue dada esta sentençia en Córdoba, viernes, çinco días de octubre, era de mill e treçientos e nouenta años. Gómez Ferrández. Diego Ferrández.

[XVIII, 28] E otrosy fuy a Castro del Río porque me dixerón que los vezinos de Espejo e los sennores que fueron dende e Juan Arias, cuyo es agora el dicho lugar de Espejo, que entran e tenían agora entrado e tomado e defendido por suyo la tierra que dizen de Carchena e el término de Las Cueuas, aldea que fue de Córdoba, e los montes desa comarca. Yo, por saber la verdat e por guardar el derecho de cada uno de las partes, fiz llamar al dicho Juan Arias e él vino ante mí e díxele que sy tenía algunos recabdos por do tenía e defendía la dicha tierra que me los mostrase. E él dixo que me los non podía mostrar porque los non podía cobrar de aquellos que los tenían. E los procuradores de Córdoba dixerón que esta tierra era toda de Córdoba e perteneçe a ella e pidiéronme que ge la mandase desenbargar. E yo, por ser más çierto e saber la verdat deste fecho fiz llamar ante mí a ornes buenos antigos del dicho lugar de Castro e otros ornes buenos de la comarca porque me lo dixerón sobre jura de Santos Evangelios fallé que la morra de Caçadilla así de suso del camino que va de Castro del Río a Mon tilla commo lo ençima del camino escontra Espejo que es del dicho lugar de Espejo e que usaron dello de graçia tienpo acá, e mando que lo aya e les sea guardado al dicho Juan Arias e a los de Espejo. E fallé que la otra tierra de Carchena e Las Cueuas, asy lo llano commo los montes e la mata que dizen el Arenal e la otra que dizen de donna Urraca fasta el puntal del Resporterero e fasta do parte el término de Córdoba con Cabra e con Vaena, que era de Córdoba. E mando que lo aya el conçejo de Córdoba asy commo las otras que han comunales; pero que a saluo finque a dicho Juan Arias e a los de Espejo, sy mostraren por cartas de conpras o por cartas de donaçión o por preuillejos que han de aver esta tierra de Carchena e de Las Cueuas o parte della, que lo ayan segund los recabdos que mostraren. E otrosy a saluo finque al obispo de aquí, de Córdoba, e al deán e al cabildo de la dicha çibdat para aver de cobrar la tierra e molinos e solares que me dixerón que avien de aver en las dichas Cueuas por donaçión que fuera fecha al obispo don Gutierre Ruyz e a su hermano, Pero Ruyz de Olea, para que la aya si de derecho la an o deuen auer, e non les sea fecho perjuizio por esto que yo mando en el sennorío e en posesyón, sy alguno y an. Diego Ferrández.

[XVIII, 29] E otrosy porque me fue dicho que herederos de Gil Martínez, alcalde treze vezino que fue de aquí de Córdoba, que tenían entrado e tomado una gran partida de tierra en término de Santaella, castillo desta çibdat, fiz llamar a los herederos para que me mostrasen los recabdos que dende tenían e fuy al dicho lugar de Santaella e faÉé por ornes buenos antigos quel dicho Gil Martínez, por conpras que fiziera de tierras en el dicho lugar de Santaella, que entrara e tomara commo non deuíe, a bueltas con las dichas conpras e ronpiera la linde de la dehesa que dizen del río de Monturque, que es desde la boca del dicho río de Mon turque fasta el término de Aguilar. E esta dehesa que fuera syenpre, de la una parte e de la otra del río, del conçejo de Santaella para sus bueyes e los otros sus ganados; que les non fuera enbargada en ningún tienpo synon por el dicho Gil Martínez e por sus herederos. Por ende mando que la dicha dehesa que finque libre e desenbargada para el dicho conçejo de Santaella para sus bueyes e los otros ganados commo lo era ante quel dicho Gil Martínez fiziese las dichas conpras e que sea tomada la linde commo antes estaua.

[XVIII, 30] E otrosí porque fallé que una gran partida de tierra que llaman de los Engeneros, que es en el dicho término del dicho lugar de Santaella, que la tenía los herederos del dicho Gil Martínez porque dezían que la diera el rey don Alfonso, que Dios perdone, por su carta al dicho Gil Martínez sy ge la podía dar, e dezía en la dicha carta que le diera esta tierra el rey don Sancho a los engeneros, e desto non me mostraron ningund recabdo en commo esta tierra fuera dada por el rey don Sancho a los engeneros ni que fuese algund tienpo de algunos engeneros commo quier que sea asy llamada, e porque fallé por ornes buenos antigos que esta tierra fuera syenpre comunal de Córdoba, e asy segund las palabras de la carta del rey don Alfonso que fizo al dicho Gil Martínez de la donaçión de la dicha tierra non paresçe que fue su entençión de ge la dar saluo sy pareçiese en commo el rey don Sancho la diera a los engeneros, por ende mando que la dicha tierra que dizen de los Engeneros, que finque libre e quieta e desenbargada para el conçejo de Córdoba, asy commo las otras sus tierras que han comunales; pero que a saluo quede e finque a los herederos del

dicho Gil Martínez, sy mostraren la carta del rey don Sancho en commo dio la dicha tierra a los engeneros, que la ay an.

[XVIII, 31 ] E otrosy porque me fue dicho que los que avían heredades en las Siete Torres e en el prado de los Rubios e en la MenbríUa e en la Torre de don Lucas e en la Parrilla e en la Fuente Cubierta e en Guadalcáçar e en la Pellejera e en Dos Hermanas e en Montemayor e en la Torre (*fol. 21*) de Ferrand Martínez e Avencalis (?) que a bueltas de las heredades que ya avían que defendían e anparauan los montes çercanos destas heredades resonándolos por suyos e non dexauan y paçer nin cortar nin caçar. E yo fuy ver las dichas heredades e porque fallé que quando fueran fechas las partiçiones destas tierras e dadas para lauor de pan non fueron partidas nin dados los montes nin los arrahanales, ante comunalmente los dauan por linderos, por ende mando que todos los dichos montes e arrahanales que son en la comarca destas heredades que finquen libres e desenbargadas para el dicho conçejo de Córdoba, para que los ay an comunales para paçer e cortar e caçar asy commo los otros sus montes de la sierra que son comunales.

¡XVIII, 32] E otrosy fuy ver la heredad que dizen de Villalobillos que ovo comprado Ferrand Alfón, alguazil mayor que fue de la dicha çibdat, que tienen agora sus herederos e vi las cartas de las conpras quel dicho Ferrand Alfón fizo del dicho heredamiento e otrosy las cartas que a él lo vendieron en commo lo conpraron e fallé los linderos de las dichas conpras desuariados nin paresçía por las dichas cartas que fuese donadío o partiçión de yugadas çiertas e porque comunalmente en las partiçiones al que más fue dado non le dieron más de una cauallería, que son quatro yugadas, que paresçe por las cartas que fueron dos conpras que vinieron de dos avolengos. E otrosy, porque sope por ornes buenos antiguos e de la comarca que la tierra de las dichas conpras que fuera fasta ocho o diez yugadas e non más e a bueltas desta heredad fallé quel dicho Ferrand Alfón, e después sus hijos, que tenían entrada e tomada e defendían commo non deúan, en perjuizio e danno de Córdoba, asy de los montes commo de lo llano, por ende mando que los herederos del dicho Ferrand Alfón que ay an en la dicha heredit de Villalobillos, en lo llano fuera de los montes, çerca de las casas de Villalobillos e de La Atalayuela, diez yugadas de heredit para labrar de pan e éstas quel sean luego medidas e amojonadas, e desque fueren medidas que las aya labrando en ellas que pueda dehesar la ochaua parte e non más e toda la otra tierras (*sic*), asy montes commo llanos, que finque libre e desenbargada para el conçejo de Córdoba, asy commo las otras sus tierras que han comunales.

[XVIII, 33] E otrosy fuy ver la heredit que es en par de Almodóuar que es la que dizen de Femand, que ovo comprado Remón López de Hozes que es çerca de Villalobillos. E por las cartas de las conpras non paresçe que fuesen yugadas çiertas. E yo sope por ornes buenos antiguos de la comarca que esta tierra non fuera partida, saluo que fuera fecho un donadío a aquel donde lo oviera el dicho Ferrand Alfón. E porque comunalmente en los donadíos non fallé que fuese dado a caualleros e a ornes buenos mayor donadío de diez yugadas, saluo sy fuese fecho a perlado o a otro grand orne, e fallé que a bueltas desta heredit el dicho Remón López e después sus herederos tenían entrada e tomada e defendían commo non deúan, en perjuizio e danno de Córdoba, mucha más tierra, asy de los montes commo de los llanos, por ende mando que los herederos del dicho Remón López que ay an en la dicha heredit, en lo llano, fuera de los montes, çerca del palacio que está y, e en derredor de las cuevas, diez yugadas de heredit para labor de pan, e éstas quel sean luego medidas e amojonadas e desque fueren medidas que las ay an e labrando en ellas que puedan dehesar la ochaua parte e non más. E toda la otra tierra, asy montes commo llanos, que finque libre e desenbargada para el conçejo de Córdoba, asy commo las otras sus tierras que han comunales.

Dada esta sentençia en Córdoba, sábado diez días de nouienbre, Era de mil e trezientos e nouenta annos. Gómez Ferrández.

E luego el dicho alcalde dixo que sy algunas tierras o heredades de tierra estauan en término de Córdoba que él non avía librado, que a saluo fincase al dicho conçejo de Córdoba para lo demandar o cobrar en todo tiempo e para se defender con derecho a los que touieren las tierras. E luego Garçía Alfón e Ferrand Alfón, jurados, procuradores de Córdoba, dixerón que en lo quel dicho alcalde libraua e mandaua por de Córdoba que consentían e en lo que librauan contra el dicho conçejo que suplicaua a la merçed del Rey. E el dicho alcalde dixo que les non dua nin otorgaua la dicha suplicazió. Gómez Ferrández. E yo Diego Ferrández, escriuano del Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos fuy a esto presente que dicho es e fiz aquí mio sygno en testimonio. Diego Ferrández.